



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**CRIMINALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL POLOLEO: UNA  
MEDIDA NECESARIA DE PROTECCIÓN A LA MUJER**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

DANIELA ISIDORA MOSCOSO  
DROGUETT  
PROFESOR GUÍA: FELIPE ABBOTT

M.  
Santiago de Chile.

2019

*A mis amigas que no tuvieron justicia.*

## ÍNDICE

Resumen.....	5
Introducción: Diagnóstico y objetivos.....	6
CAPITULO I: Contextualizando, ¿cuándo estamos frente a un pololeo? .....	11
A. Concepto y aspectos asociados.....	11
a. Intimidad y exclusividad .....	15
b. Temporalidad.....	17
c. Reconocimiento personal y social .....	18
CAPITULO II: La violencia en la relación .....	21
A. Concepto de violencia.....	24
B. Tipos de violencia.....	27
a. Violencia Física.....	27
b. Violencia Sexual .....	28
c. Violencia Psicológica .....	30
C. Factores que considerar al momento de sancionar la violencia en el pololeo .....	31
a. Gravedad y reiteración .....	32
b. La juventud .....	33
c. Aspectos socioculturales .....	34
CAPITULO III: La víctima como objeto de protección. ....	36
A. Comienzo y desarrollo de la violencia en la relación.....	36
a. Fase de acumulación de tensión: .....	39
b. Fase de explosión violenta o aguda .....	40
c. Fase de calma o “luna de miel”.....	41

B. Aspectos de la víctima.....	44
C. Efectos de la violencia en la víctima. ....	47
D. La situación actual en Chile.....	50
CAPITULO IV: El rol de la ley.....	58
A. Legislación actual, proyectos de ley y protección legal de la víctima...	58
B. Derecho comparado: la experiencia internacional.....	72
CONCLUSIÓN .....	88
Bibliografía.....	91

## **Resumen**

¿Por qué es necesario sancionar la violencia en el pololeo en Chile? ¿qué factores han influido para que se vuelva una necesidad social? Este trabajo busca analizar la importancia de criminalizar la violencia en el pololeo debido a su condición de violencia de género, tomando en cuenta que las actuales leyes que sancionan las agresiones en el marco de las relaciones de pareja han resultado ser insuficientes para erradicar la violencia contra la mujer. Actualmente, convivimos en un entorno donde las relaciones son cada vez más difusas. Al mismo tiempo, nuestra sociedad ha cambiado y hoy se rechazan abiertamente las dinámicas que perpetúan la imagen de sumisión de la mujer. En este contexto, la informalidad ya no es excusa para ignorar la violencia, por lo que resulta necesario establecer leyes que se hagan cargo de los vacíos que deja nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra propia evolución social.

## **Introducción: Diagnóstico y objetivos**

La violencia de género constituye hoy un día un fenómeno casi indiscutidamente condenable dentro del mundo occidental, al menos en cuanto a las apariencias. Si realmente se viera la violencia de género como algo inaceptable, no nos topáramos con los diversos movimientos sociales que han levantado mujeres a lo largo de todo el mundo exigiendo justicia, seguridad y respeto a sus derechos, en un fenómeno que ha llevado al alza el feminismo. En cuanto a Chile, esta situación se ha manifestado a través de movilizaciones históricas que se han llevado a cabo en los últimos años, las cuales se han desencadenado principalmente como una forma de rechazo a casos terribles de violencia contra la mujer.

En 2016, el caso de una joven de 16 años violada y empalada en Argentina conmocionó a toda Latinoamérica, incluyendo a Chile, que comenzó sus movilizaciones como forma de protesta a la violencia del caso y a los propios que se vivían en Chile. Ese año se hizo conocido el movimiento feminista “Ni una menos”, que hace alusión a las mujeres que no sobrevivieron a la violencia de género. Ese mismo año se vivió en nuestro país el terrible caso de Nabila Riffo, mujer originaria de Coyhaique que fue golpeada por su expareja, quien le arrancó los ojos y la dejó a su suerte. Este caso es el que podría ser considerado como detonante de las movilizaciones feministas en el país que se dieron en los años posteriores.

En 2017 un nuevo caso remeció al país. Hablo del caso de Antonia Garros Hermosilla, una joven de 23 años que en 2017 se suicidó desde el balcón del departamento de su entonces pololo, Andrés Larraín, con quien mantuvo una relación tóxica por casi dos años, marcada por la violencia física y psicológica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Toro, Ivonne. 2018. «El salto de Antonia.» La Tercera, 11 de agosto, <https://www.latercera.com/reportajes/noticia/el-salto-de-antonia/277983/>.

El mismo año 2017 también se hizo conocido el caso de Valentina Henríquez Albornoz, quien recibió una golpiza por parte de “Tea Time”, el conocido ex vocalista del grupo *Los Tetas* y que reabrió el debate en torno a proteger a las mujeres que sufren violencia dentro del pololeo.<sup>2</sup>

Si bien las movilizaciones no se detuvieron, es en 2018 cuando el feminismo se toma la cartelera de todo el país. Ese año se produjo un movimiento feminista icónico, que llevó a la paralización de más de 20 planteles de educación superior.

También en 2018, el 13 de junio, muere Gabriela Alcaíno con 17 años y su madre, Carolina Donoso de 53, quienes fueron encontradas sin vida en el living de su casa, luego que se perdiera su rastro durante todo un fin de semana. Fabián Cáceres, expareja de Gabriela, confesó el crimen ante la PDI, señalando que lo que lo llevó a cometer el crimen fue el “no soportar el quiebre amoroso” con Gabriela<sup>3</sup>. En ese momento, se descartó la circunstancia de un femicidio, debido a que no había una relación de convivencia entre el agresor y las víctimas. Si se hubiera aplicado la figura de femicidio, el rango de pena al que se pudiera haber condenado al agresor hubiera sido mayor. De esta forma, si bien se sanciona el hecho bajo la figura de homicidio, no se sanciona la violencia de género implícita en el crimen llevado a cabo por el victimario.

Hoy en día todavía quedan los vestigios de una sociedad que no ha podido pararse firme contra la violencia hacia la mujer, poniendo límites a su condena que no se condicen con la percepción actual de lo que se estima como sancionable. Esto queda demostrado claramente en casos como los señalados

---

<sup>2</sup> Redacción/EL DÍNAMO. 2017. «Vocalista de Los Tetas formalizado por agresiones: la cruda denuncia de su polola y la defensa de la banda.» El Dinamo, 3 de julio, <https://www.eldinamo.com/nacional/2017/07/03/vocalista-de-los-tetas-formalizado-por->

<sup>3</sup> Rojas, Carolina. 2019. «Sí fue femicidio: El recuerdo insistente de la joven que inspira la Ley Gabriela.» El Desconcierto, 26 de agosto, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/08/26/si-fue-femicidio-el-recuerdo-insistente-de-la-joven-que-inspira-la-ley-gabriela/>.

anteriormente, pero se acentúa cuando nos referimos a violencia dentro de las relaciones de pololeo, la cual pese a ser condenada socialmente, hasta marzo del 2020, no se hacía mención a ella dentro de nuestros textos legales.

Nuestra legislación, hasta hace poco, solo reconocía la gravedad de la violencia hacia las mujeres cuando ésta ocurría dentro del marco de una familia. Esto recién comenzó a cambiar en marzo del 2020 con la promulgación de la “Ley Gabriela”, inspirada en la historia de Gabriela Alcáino y que modifica el delito de femicidio, considerando a las relaciones de pololeo.

Pese a este avance, las mujeres - y especialmente las jóvenes - no son vistas como sujetos que establecen relaciones amorosas y que pueden vivir violencia en ellas, porque la violencia no constitutiva de delito es concebida solamente dentro de un contexto familiar. Existe una falta de visibilidad de las mujeres como personas más allá de la familia.

En Chile, la mayoría de los datos existentes sobre violencia en el pololeo hacen referencia a estudios generales sobre juventud, donde hay algunas preguntas sobre violencia (Encuestas de juventud, INJUV<sup>4</sup>) o estudios de prevalencia de la violencia, en los cuales se pueden analizar los datos diferenciándolos por grupos etarios. Sin embargo, en el último tiempo se han llevado a cabo diversos estudios que han intentado profundizar sobre las experiencias y percepciones de «la violencia en el pololeo», como lo hace el último estudio “Amores Tempranos: Violencia en el pololeo en jóvenes y adolescentes en Chile”<sup>5</sup>, llevado a cabo por el Instituto de la mujer y publicado en 2019, demostrando la importancia e interés por conocer una problemática que existe, pero que poco se sabe de ella.

---

<sup>4</sup> Más información en: <http://www.injuv.gob.cl/noticias/9encuesta>

<sup>5</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer.



En el plano de la legislación, la invisibilidad de la violencia que ocurre en las relaciones amorosas, particularmente de adolescentes, se refleja en la actual Ley N°20.066, la cual define la Violencia Intrafamiliar como *“todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente... entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”*<sup>6</sup>. Es decir, esta ley sanciona sola y exclusivamente la violencia que ocurre en la familia, entre personas con un vínculo matrimonial; que tengan un vínculo por consanguineidad o por afinidad; aquellas que conviven y las exparejas con un hijo(a) en común. Esta ley deja fuera a aquellas jóvenes que, en su mayoría, no están casadas, no conviven y no tienen hijos(as), pero que igualmente sufren violencia en las relaciones que llevan. Se supedita el bienestar de la mujer a la decisión que ella tenga respecto a formar una familia, dejando fuera a quienes no se sientan identificadas con esa forma de vida.

Actualmente se busca aumentar los alcances de la nueva Ley de Violencia Intrafamiliar para poder ampliar su ámbito de aplicación a situaciones como el pololeo o la violencia que se pueda producir entre ex pololos, con el propósito de no dejar impune el sufrimiento de aquellas que hoy no tienen medios para defenderse de forma legal.

Adicionalmente, se cree que las personas que sufren violencia durante una relación de pololeo pueden llegar a sufrir en un futuro violencia intrafamiliar. De esta forma, podemos comprender que la violencia, en todas sus

---

<sup>6</sup> Ley N° 20.066. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. 2005. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&idParte=>.

expresiones, se vuelve un problema colectivo y que es necesario y posible intervenir de manera temprana entre los adolescentes y jóvenes, a fin de que puedan moldear sus primeras experiencias afectivas en un contexto sano que no tenga implicancias negativas a futuro.

¿Por qué es necesario sancionar la violencia en el pololeo? ¿qué factores han influido para que lleguemos a esta conclusión como sociedad? Este trabajo tiene como propósito analizar los efectos reales que tiene la violencia en el pololeo en la vida de las jóvenes, analizando los distintos espectros de la violencia y sus consecuencias. Adicionalmente, se analizarán los datos disponibles actualmente en Chile, para determinar la gravedad de la violencia en relaciones sin convivencia que se vive en el país.

Por otro lado, se busca analizar la eventual criminalización de la violencia en el pololeo, demostrando que las actuales leyes que sancionan las agresiones en el marco de las relaciones de pareja han resultado ser insuficientes para erradicar la violencia contra la mujer. Para esto, se tratarán los distintos mecanismos que existen actualmente en el país para sancionar la violencia en las relaciones de pareja, se discutirán los proyectos de Ley presentes en el Congreso que buscan sancionar la violencia en el pololeo y se hará un pequeño análisis de diversas legislaciones extranjeras, a fin de tener un panorama de las medidas legales tomadas en otros países en torno al tema.

Actualmente, convivimos en un entorno donde las relaciones son cada vez más difusas. Al mismo tiempo, nuestra sociedad ha cambiado y hoy se rechazan abiertamente las dinámicas machistas que justificaban la agresividad. En este contexto, la informalidad ya no es excusa para ignorar la violencia, por lo que resulta necesario un ordenamiento jurídico que se haga cargo de los vacíos existentes actualmente y de nuestra propia evolución social.

## **CAPITULO I: Contextualizando, ¿cuándo estamos frente a un pololeo?**

### **A. Concepto y aspectos asociados**

Para poder hablar de la violencia en el pololeo, y sobre todo para poder sancionarla, es necesario de determinar cuándo estamos ante este tipo de relación y qué la diferencia de otro tipo de relaciones.

La palabra “Pololeo” es una palabra empleada comúnmente en Chile para denominar la existencia de una relación amorosa entre dos personas, que suele ser conocida en otros países de habla hispana como “noviazgo”. En este mismo sentido, el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define pololear como “Mantener relaciones amorosas de cierto nivel de formalidad”<sup>7</sup>.

Asimismo, el proyecto de ley que establece la ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia (Boletín N°8851-18) define como relación de pareja sin convivencia: “la relación amorosa entre dos personas en las que existe cierto nivel de estabilidad, pese a no vivir juntas”<sup>8</sup>, haciendo alusión directa al pololeo.

Por otro lado, el estudio “Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile” entendió pololeo como “todas las relaciones de pareja afectivas y sexuales juveniles, en sus distintas modalidades, que no tienen unión legal ni convivencia”<sup>9</sup>. Otros conceptos asociados a este tipo

---

<sup>7</sup> Real Academia Española. 2014. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://dle.rae.es/pololear?m=form>.

<sup>8</sup> Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. (Boletín N° 8851-18), 1. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9253&prmBL=8851-18>.

<sup>9</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 31.

de relación señalan que “el pololeo aplicaría cuando se ha adoptado un “acuerdo” expreso por entablar una relación con mayor grado de compromiso (...) Concebido, entonces, como un “pasó más allá” del primer tiempo de acercamiento a una persona, el pololeo supone un “contrato hablado”, marcado por cierto grado de “seriedad”, “responsabilidad”, “respeto mutuo”, “confianza” y “compromiso”. Esto se deja ver en cosas como la dedicación de tiempos juntos que supone (...) En su versión más tradicional, el pololeo se traduciría también en aspectos como la práctica monogámica y el reconocimiento social, mediante la presentación de la pareja a los círculos familiares y/o de amistades. Al mismo tiempo, porta una marcada idea de “compañerismo””.<sup>10</sup> En resumen, la información cualitativa obtenida de dicho estudio evidenció que “el pololeo es entendido como un tipo de relación que supone un cierto grado de formalidad, implicando, por ejemplo, el reconocimiento del vínculo ante otros, como las familias y amistades”.<sup>11</sup>

Si bien el “Pololeo” abarca tanto relaciones homosexuales como heterosexuales, e incluso podría abarcar a más de dos personas en una relación, para llevar a cabo el análisis que se presentará en este trabajo, entenderemos el “pololeo” en base a una relación monógama y heterosexual. La razón por la que se limitará el concepto a dicha acepción es debido a que el propósito de este trabajo es desarrollar el tema en torno a la violencia que suele sufrir la mujer por parte del hombre debido a razones de género, dentro del contexto de una relación amorosa libre de formalidades reconocidas.

Pese a que se ha establecido una definición más o menos clara de lo que implica el concepto de pololeo, existen ciertas circunstancias a las que es

---

<sup>10</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 86.

<sup>11</sup> Ibid, 165.

importante hacer referencia.

Conforme a las definiciones presentadas anteriormente, se puede entender que el pololeo consiste en una relación donde no hay convivencia pero que, de todas formas, supone un cierto grado de formalidad, siendo una relación reconocida por el entorno cercano a la pareja. Si bien es posible tener una noción más o menos determinada de lo que implica el concepto de pololeo en nuestro país, su naturaleza sigue siendo confusa al encontrarse contemplada dentro de márgenes tan ambiguos. El pololeo provoca una sensación de informalidad que tiene directa relación con la forma en que miramos otro tipo de relaciones y los efectos que produce la comparación de ellas con un pololeo. Si comparamos una relación de pololeo con otro tipo de instituciones, como el matrimonio, el primero carece de criterios formales, jurídicos y fácticos que permitan una identificación inequívoca de dicha relación.

Existe toda una noción cultural respecto del matrimonio en Chile. Cuando nos referimos a este tipo de relación, se entiende que se da dentro del contexto de una pareja monógama y heterosexual (no es legal el matrimonio homosexual en el país, tampoco la poligamia), que mantiene una relación afectiva que probablemente ha durado un tiempo considerable antes de decidir casarse y que en muchos casos el contraer matrimonio es signo del interés en formar una familia o cohabitar una misma casa y un hogar común, en virtud de que esta institución suele ser vista como una manifestación del querer compartir una vida con la otra persona en los mayores aspectos posibles, y aceptando todas las consecuencias que esto podría generar.

Por otro lado, de forma adicional a esta noción cultural que se forma alrededor del matrimonio, existe todo un aspecto fáctico y jurídico que va directamente ligado a la toma de esta decisión. Cuando se habla de que una pareja ha contraído o conforma un matrimonio, esto no solo es mirado desde el punto

de vista de qué generó dicha decisión, sino de todos los efectos que dicha decisión genera. Para contraer matrimonio, la pareja tiene que haber realizado algún tipo de ceremonia, la cual exige el cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos legales y/o espirituales, cuya ejecución tiene como consecuencia principal el cambio del estado civil de las personas que conforman la pareja, además de producir múltiples efectos dentro del ámbito legal. La persona casada tiene derechos y obligaciones distintos a los de una persona legalmente soltera, y es justamente la implicancia de este cambio dentro de la vida de quienes contraen matrimonio lo que genera culturalmente un aura de formalidad y seriedad respecto a esta relación.

Otro tipo de relación es la que se da respecto de las parejas que son convivientes. La convivencia es una situación que culturalmente genera una apariencia de seriedad respecto de la pareja, debido a que se trata de personas que comparten un mismo domicilio dentro del contexto de una relación sexo-afectiva, lo que suele ser visto como una señal de compromiso con la otra persona. Asimismo, al igual que el matrimonio, dicha situación también es reconocida jurídicamente y tiene ciertos efectos dentro de la vida de las personas, que alteran su estatus legal frente al Estado. Un ejemplo de esto, es el hecho de que se considere la situación de convivencia al momento de aplicar la ley de violencia intrafamiliar.

Si nos ponemos a comparar las situaciones recién descritas con una relación de pololeo, nos encontramos con dificultades que podrían ser difíciles de solucionar. El problema respecto a una relación afectiva sin convivencia se da al momento de determinar los efectos que dicha relación puede tener dentro de la vida de las personas. Pololear es una decisión, que no se da o no debería darse con personas que no se conozcan o no se agraden entre sí, sino que suele darse dentro de un contexto de enamoramiento, amor y/o atracción. Dicha decisión normalmente implica la demostración de un compromiso afectivo entre dos personas, y suelen existir ciertas reglas o

normas sociales que regulan lo que se puede y no se puede hacer dentro de este tipo de relación. Pero la pregunta es: ¿tiene o puede tener el pololeo efectos legales respecto de las personas que deciden aceptar esta especie de compromiso? ¿qué se le puede exigir a un pololo? ¿genera realmente derechos y obligaciones el hecho de contraer este tipo de relación? Es en este punto donde se abre el debate.

En primer lugar, para poder exigir ciertas actitudes y asignar efectos legales a este tipo de relación, es primordial que la ley tenga criterios para identificar dicha situación a través de requisitos y/o criterios fácticos y formales que nos permitan diferenciarla respecto de otros tipos de relaciones que no generan el mismo nivel de compromiso que un pololeo.

En el caso del matrimonio y la convivencia, la ley determina dicha situación en base a situaciones fácticas específicas, a las que asigna efectos legales y que establecen derechos y obligaciones para la pareja. Pero ¿qué situaciones pueden identificar a una relación de pololeo de forma tal que nos permitan asignarle aquellos efectos?

A continuación, se señalarán y discutirán ciertas situaciones fácticas que podrían ser útiles al momento de identificar si estamos frente a una relación amorosa informal o un pololeo. Se plantean como posibles criterios para determinar la existencia de una relación de pololeo:

a. Intimidad y exclusividad

La intimidad, en este contexto, se puede definir como “la zona abstracta que una persona reserva para un grupo acotado de gente, generalmente su pareja, familia y amigos”.<sup>12</sup> En base a esta definición, podemos entender que la

---

<sup>12</sup> Martínez, Luis Fernando. 2012. «Intimidad en la pareja.» Gestalt sin fronteras. 4 de noviembre. Último acceso: 21 de abril de 2020.

intimidad implica una relación de confianza con otra persona, donde se es capaz de compartir aspectos en los que no suelen intervenir personas que no sean parte de aquel círculo exclusivo. La intimidad se trata de ciertos actos y sentimientos que quedan fuera del alcance de otras personas, y puede estar asociada a secretos o información que se quiere mantener dentro de la esfera privada.

Ahora, tratándose este concepto desde el estereotipo de una relación pololeo, consistente en una pareja monógama, yo agregaría al concepto de intimidad el concepto de exclusividad. Según la RAE, exclusivo se define como “único, solo, excluyendo a cualquier otro” y “privilegio o derecho en virtud del cual una persona o corporación puede hacer algo prohibido a las demás”.<sup>13</sup> En una relación de pololeo monógama, se entiende que la pareja es exclusiva. Es decir, que hay cosas que se comparten con ella que no se comparten con los demás, especialmente respecto del ámbito sentimental, físico y sexual.

En este mismo sentido se manifiestan los jóvenes en el estudio «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.»<sup>14</sup>:

*“Si estás pololeando no puedes pololear con otra persona también, y si estás pololeando tiene que haber confianza, entonces tienen que hablar de sus problemas. (GFM, 12-17 años, Copiapó).”*

*“Debe existir la transparencia entre ambas o ambos y la lealtad... Para mí la fidelidad es todo, como que de ahí nace todo. (Karina, LGBTI, 14 años, Coquimbo).”*

---

<https://gestaltsinfronteras.com/2012/11/04/intimidad-en-la-pareja/>.

<sup>13</sup> Real Academia Española. 2014. Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://dle.rae.es/exclusivo>.

<sup>14</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 86-87.



*“El pololeo siempre va como una relación más tradicional. [...] Además, como de un compromiso de fidelidad sexual que debe haber, [...] también un compromiso sentimental encuentro yo, como del apoyo en momentos difíciles o cosas así. (GFH, 18-29 años, Santiago.”*

En una relación de pololeo se supone que existe un vínculo emocional entre las personas, el cual suele ser demostrado a través de la intimidad física – como besos (especialmente en la boca), abrazos, caricias, etc.- y de forma sexual. El problema de utilizar estos criterios para determinar la existencia de un pololeo, es que dichas actitudes se pueden dar por muchas otras razones. Por ejemplo, ¿Qué ocurre si se trata de una relación sexual casual? ¿o si se trata de una actuación informal, una penitencia, una apuesta o cualquier otra situación que le de el carácter de ocasional?, en ese caso no podríamos utilizar este punto como un criterio exclusivo, ya que podría inducir a muchos errores. Por el otro lado, no necesariamente se darán relaciones sexuales dentro de la pareja y eso no implicaría la inexistencia de la relación y del compromiso adquirido por ambos.

#### b. Temporalidad

Otro punto que considerar al momento de determinar la existencia de un pololeo es la temporalidad. Este aspecto está directamente relacionado con los anteriores, debido a que no es posible establecer como un pololeo un vínculo íntimo y exclusivo que se ha mantenido solo de forma casual con una persona. Los pololeos normalmente mantienen una relación de forma sostenida en el tiempo, pero a la vez suelen ser de tiempos más cortos que los que se dan en una relación de convivientes o un matrimonio. El pololeo suele ser la etapa previa a esos pasos, pero la mayoría de las veces se trata de una etapa única, que en el momento parecía la mejor opción para compartir con el otro. Es normal que haya existido un pololeo previo a la

convivencia o al matrimonio, pero no necesariamente va a existir una convivencia o matrimonio después de un pololeo.

En virtud de esto, se puede decir que los pololeos normalmente se dan en un rango de meses o años, el cual puede variar a partir de cada caso. El problema se da, por ejemplo, cuando la relación se ha sostenido en un tiempo inferior a un mes. Si el pololeo, que es una relación informal cuyos criterios están sujetos al libre albedrío y consentimiento de la pareja, tuviera efectos legales, ¿bastaría un solo día de pololeo para aplicar dichos efectos? ¿es posible utilizar estos criterios como la intimidad y la temporalidad para determinar este tipo de relación si se aplicara a tiempos tan cortos? Nuevamente, al considerar una situación de tan corto tiempo, ¿sería posible diferenciarla de una situación casual u ocasional?

#### c. Reconocimiento personal y social

Se ha señalado que el pololeo es un tipo de relación informal, que no requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para su validez, sino el solo consentimiento de las partes que se comprometen a estar en este tipo de relación. En atención al hecho de que es necesario el consentimiento de ambas partes para poder establecer de forma inequívoca la existencia de una relación de pololeo, es que nos centraremos en el reconocimiento de la existencia de la relación.

La palabra *reconocer* se tomará bajo las definiciones de “admitir o aceptar algo como legítimo” y “admitir o aceptar que alguien o algo tiene determinada cualidad o condición”.<sup>15</sup> Para poder tener una noción más o menos certera de que existe o ha existido una relación de pololeo, es necesario que ésta

---

<sup>15</sup> Real Academia Española. 2014. Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://dle.rae.es/reconocer>

sea reconocible, ya sea por terceros que sean testigos de dicha situación o por las mismas personas involucradas.

Todos los criterios que mencioné en los puntos anteriores carecen de sustento si no hay medios que permitan probarlos, ni nadie que pueda validar su concurrencia. El reconocimiento de la relación amorosa sirve no solo para confirmar la presencia de los criterios anteriores, sino que permite identificar una relación de pololeo en aquellas situaciones marginales en que los criterios descritos resultan insuficientes para diferenciar un pololeo de cualquier otro tipo de relación.

Respecto del reconocimiento de la relación, ésta se puede entender desde dos puntos de vista para poder determinar su existencia:

Por un lado, las personas involucradas puede que reconozcan o hayan reconocido el pololeo de distintas formas, ya sea admitiéndolo o tener o haber compartido documentos como fotos, escritos, videos, etc. Que, en caso de ser vistos por otra persona, a aquella le resulte innegable que existe o existió una relación amorosa entre dichas personas.

Por otro lado, el reconocimiento social también es un punto importante para establecer la concurrencia de un pololeo. Pese a la existencia de intimidad y al modo informal en que se inicia este tipo de relación, las relaciones sin convivencia suelen ser relaciones de público conocimiento -principalmente, para resguardar el criterio de exclusividad- por lo que el reconocimiento de terceros respecto de la existencia o inexistencia de una relación puede aclarar aquellos casos en que existan dudas luego de la aplicación de los criterios mencionados en los puntos anteriores.

Los jóvenes reconocen la importancia de este reconocimiento y lo han señalado

de la siguiente forma:<sup>16</sup>

*“Cuando uno ve que está en una relación es cuando la otra persona te presenta a la familia [...]. Cuando te presenta como el pololo o la persona con que está saliendo, es ya como un paso importante. (GFH, 19-29 años, La Serena).”*

*“El reconocimiento del compañero o la compañera es súper importante. Que no me vayan a preguntar a mí y la otra persona responda distinto a mí. [...] Por ejemplo: “¿son pololos?” “no, ando” ... ¡ah, no!, para mí sí es mi pololo... Entonces, tiene que haber un acuerdo claro. (GFM, 18-29 años, La Serena).”*

---

<sup>16</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 87.

## **CAPITULO II: La violencia en la relación**

A partir de lo señalado en el capítulo anterior, podemos comprender que un pololeo implica un tipo de relación muy particular, debido a su carácter informal y a lo difícil que resulta determinar su existencia desde un punto de vista objetivo.

Sumado a esta situación, es importante recalcar que en todos los tipos de relaciones de pareja el punto referente a la intimidad se traduce en la existencia de cierto grado de confianza y exclusividad, que tiene diversas implicancias. En este sentido, “el tiempo destinado; la participación activa de los miembros de esa relación íntima; la información intercambiada; la posible existencia de vulnerabilidad emocional, así como la posibilidad de influenciar altamente al otro u otra; los planos que involucraría dicha relación íntima — sexualidad, económico, etcétera— y los factores de estrés que pudiesen afectar a este tipo de relaciones y no a otro tipo de relaciones —de amistad o con colegas de trabajo, compañeros(as) de curso, conocidos(as) o familiares”<sup>17</sup>, resultan factores importantes a considerar, especialmente cuando se tiene en consideración que las situaciones de violencia suelen iniciar cuando una persona se siente vulnerable y la segunda se siente con poder sobre la otra.

La violencia hacia la mujer, desde el punto de vista en que se ha analizado en este trabajo, es entendida bajo el supuesto de “Violencia de Género”, debido a que constituye el resultado de una construcción cultural de lo que se entiende socialmente como lo “masculino” y lo “femenino”.

Las construcciones sociales de género no se pueden considerar como algo

---

<sup>17</sup> Carlson, Bonnie. 1987. Dating violence: A Research Review and Comparison with Spouse Abuse. *Social Casework*. Bruselas: C.O.M.T.S., 68(1). Citado por: Sanhueza, Tatiana. 2016. «Violencia en las relaciones amorosas y violencia conyugal: convergencias y divergencias. Reflexiones para un debate.» *Última década (Proyecto Juventudes)* (44): 133-167, 141.

natural, sino que son construidas y arraigadas a partir de una interacción colectiva en un espacio y tiempo determinado.<sup>18</sup> Estas construcciones generan una distribución asimétrica del poder, posicionando lo “femenino” como algo inferior a lo “masculino” debido a que histórica y socialmente se han atribuido características culturales a lo masculino que lo posicionan en desmedro de la “mujer”, poniendo lo femenino en una posición de desventaja. Así, la mujer es reconocida simbólicamente como quien lleva un rol más débil y con mayores limitaciones, lo que facilita que se generen situaciones de violencia a raíz de asimetrías entre el hombre y la mujer.<sup>19</sup>

De todas formas, estas construcciones simbólicas de género no siempre resultan ser impuestas de forma violenta, sino que a veces se demuestran de manera implícita en la representación de la mujer y su rol en lo social. Sin embargo, estas construcciones se imponen de forma explícita y violenta cuando se generan manifestaciones de violencia, haciendo referencia a cualquier tipo de manifestación legitimada a través de la construcción de las representaciones de mujer y su rol, siendo naturalizada por las personas y la sociedad<sup>20</sup>.

En base a lo dicho, podemos comprender que cuando se hace referencia a la violencia hacia la mujer, se está hablando de un fenómeno que es distinto a otros tipos y manifestaciones de violencia. Estamos hablando de violencia de género, en la cual las mencionadas manifestaciones violentas son ejercidas contra la mujer, simplemente por su condición de género.

Según Patricia Pinilla, “una de las formas más frecuentes de la violencia de género es la ejercida por el marido o compañero sentimental. Es la que se

---

<sup>18</sup> Pinilla, Patricia. 2012. *Violencia Hacia la Mujer en las Relaciones de Pololeo. Reflexionando la intervención de SERNAM*. Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado, Facultad de Ciencias Sociales, 17.

<sup>19</sup> *Ibid*, 18.

<sup>20</sup> *Ibid*.

denomina habitualmente “violencia doméstica” o “violencia contra la mujer en la pareja”<sup>21</sup>. Es de esta forma que se reconoce la *Violencia hacia la Mujer*, visibilizando sus características en base a la dificultad que representa la comprensión de construcciones sociales como la *Violencia de Género*, la cual se diferencia de otros tipos de violencia en que las agresiones que se ejercen se producen por el sólo y único hecho de ser mujer, buscando mantener de esta forma una posición ventajosa del hombre por sobre la mujer, en cuanto a poder. Expresar esta situación posibilita una visibilización del problema que constituye la *Violencia de Género*, problema que tiene siglos de historia en nuestra sociedad occidental, pero que ha sido invisibilizado, ignorado y naturalizado de forma continua.<sup>22</sup>

En el caso particular del pololeo, el problema se da en que, al no existir derechos y obligaciones establecidos de forma clara y legal, los factores que podrían generar que una persona tenga poder sobre otra son ambiguos, lo que podría dificultar la comprensión de la violencia que puede ocurrir entre las personas que llevan este tipo de relación afectiva. Estas personas, si bien no tienen una relación formalmente establecida (en un sentido legal), sí se frecuentan emocionalmente, pudiendo generar vulnerabilidades. Para poder comprender este punto, es necesario establecer preliminarmente qué se entenderá como violencia para efectos de este trabajo.

---

<sup>21</sup> García-Moreno, Claudia. 2000. *Violencia contra la mujer, género y equidad en la salud*. Organización Panamericana de la Salud y Harvard Center for Population and Development Studies. Citado por: Pinilla, Patricia. 2012. *Violencia Hacia la Mujer en las Relaciones de Pololeo. Reflexionando la intervención de SERNAM*. Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado, Facultad de Ciencias Sociales, 18.

<sup>22</sup> Pinilla, Patricia. 2012. *Violencia Hacia la Mujer en las Relaciones de Pololeo. Reflexionando la intervención de SERNAM*. Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado, Facultad de Ciencias Sociales, 18.

## A. Concepto de violencia

En sintonía con las reflexiones recién expuestas y que preceden a este punto, resulta relevante clarificar qué vamos a entender por violencia para efectos de poder continuar este análisis.

En este sentido, lo más intuitivo para una persona común y corriente es acudir a la Real Académica de la Lengua Española, la cual define *violentar* como: “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia.” Y a la vez define *violento* como: “que implica el uso de la fuerza, física o moral”.<sup>23</sup>

Por otro lado, la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (Asamblea General de Naciones Unidas, 1993): define la violencia contra la mujer como: "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada".<sup>24</sup>

Asimismo, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará* (1994): explicita que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Igualmente, define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Real Academia Española. 2014. Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://dle.rae.es/violentar?m=form>.

<sup>24</sup> Naciones Unidas (ONU). 1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

<sup>25</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). 1994. Convención Interamericana para



Finalmente, el proyecto de ley *Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia* (Boletín N° 11077 07), define en su artículo N°2 *violencia contra las mujeres* de la siguiente forma: “la violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos”.<sup>26</sup>

De esta forma, para efectos de este trabajo, entenderemos que se habla de violencia cuando las situaciones descritas se den dentro del marco de una relación monógama, heterosexual y de parte de un hombre hacia una mujer. La violencia es producto de una disposición negativa hacia una persona, que es manifestada de forma injusta, y es por esa situación que ésta suele estar sancionada en nuestro ordenamiento jurídico, en base a distintos criterios y bajo supuestos diversos. Ahora, es necesario hacer una distinción que tiene que ver con la importancia de sancionar la violencia contra la mujer no solo como simple violencia, sino de forma particular por constituir violencia de género.

Las distintas manifestaciones de violencia hacia la mujer y junto con ello la invisibilización por parte de las personas, legitima y provoca la naturalización de la violencia de distintas maneras. Si bien estas manifestaciones de violencia

---

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>.

<sup>26</sup> Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077 07), 2. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07>

se generan desde construcciones culturales que perpetúan dichas prácticas, todas parten desde cada contexto cultural en particular.

Se dice que “la manifestación de Violencia es un acto violento que atenta contra la libertad de las mujeres, en tanto mujer como individuos y los efectos que produce de manera individual, pero según Alberdi y Matas se da desde una construcción significativa a nivel colectivo y cultural, “En cada caso de violencia vemos el comportamiento concreto de un hombre que realiza una agresión contra una mujer, pero esto es posible porque las pautas de organización de la sociedad lo permiten y las pautas culturales le dan una cierta legitimidad”<sup>27</sup>. Este es el principal problema, independiente de cada manifestación de violencia, es cómo en un espacio cultural particular son legitimadas de distinta forma que en comparación con otros contextos”.<sup>28</sup>

La ley no contempla la tipificación de la violencia en el pololeo ni la sanciona más allá que como sancionaría a un tercero que hubiera desconocido a la víctima, es decir, para el ordenamiento jurídico, que un pololo golpee a su polola tiene la misma gravedad legal que el que la golpee cualquier persona en la calle.

De esta forma, si bien nuestro primer conflicto era identificar cuándo nos encontrábamos frente a una relación de pololeo, en este momento el problema consiste en qué tipo de violencia castigaríamos si esta fuera sancionada tomando en consideración un pololeo o relación sin convivencia, y qué tipo de límites se establecerían.

---

<sup>27</sup> Alberdi, Inés, y Natalia Matas. 2002. La violencia doméstica Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. Barcelona: Fundación “la Caixa”, 23. Citado por: Pinilla, Patricia. 2012. Violencia Hacia la Mujer en las Relaciones de Pololeo. Reflexionando la intervención de SERNAM. Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado, Facultad de Ciencias Sociales, 27.

<sup>28</sup> Pinilla, Patricia. 2012. Violencia Hacia la Mujer en las Relaciones de Pololeo. Reflexionando la intervención de SERNAM. Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado, Facultad de Ciencias Sociales, 27.

Es en este contexto que se procederá a analizar los distintos tipos de violencia que eventualmente podrían ser sancionados en una relación de pololeo por constituir violencia de género.

## **B. Tipos de violencia**

Actualmente existe un espectro muy amplio de tipos de violencia. Dentro de la violencia contra la mujer, se pueden distinguir la violencia física, psicológica, sexual, económica, simbólica, institucional, etc. Sin embargo, debido a que este trabajo se refiere exclusivamente a aquellas relaciones sin convivencia, también llamadas de pololeo, solo se hará referencia a los tipos de violencia que predominan dentro de este tipo de relaciones, donde es poco común ver opciones externas a la violencia física, psicológica y sexual, por lo que solamente se tratarán estas tres últimas.

### a. Violencia Física

La violencia física es la forma más evidente en que se puede identificar la violencia. Esta tiene que ver con un atentado directo hacia la integridad física de una persona, y se puede definir como toda acción de agresión no accidental en la que se utiliza la fuerza física, algún objeto, arma, sustancia o parte del cuerpo con la que se causa daño físico o enfermedad a una persona. Esta podría consistir, por ejemplo, en un abuso físico, quemaduras, bofetadas, golpes, empujones, puñetazos, patadas o lesiones que pudieran generar hematomas, fracturas, lesiones internas o la muerte.<sup>29</sup> Por otro lado, el proyecto de *Ley Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077 07)* define violencia física como “cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad

---

<sup>29</sup> Casanueva, Maria Angelica, y Monica Molina. 2008. «Violencia en el pololeo adolescente.» Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 28-29.

física, su libertad personal o su derecho a la vida”<sup>30</sup>.

Este tipo de violencia está más que considerada en nuestro ordenamiento jurídico, y se encuentra tipificada y sancionada en nuestro Código Penal a través de distintas situaciones, como lo son un homicidio o la concurrencia de lesiones, que resultan ser los ejemplos más claros. La idea de darle una tipificación distinta a la violencia física que se podría dar dentro de una relación de pololeo, tiene que ver con que dicha violencia ocurre dentro de un contexto de confianza, donde la otra persona puede conocer directamente las vulnerabilidades de la otra, propiciando un ambiente de manipulación y control en caso de que una de las personas quiera generar un daño a la otra. No se le puede dar la misma significación a un maltrato físico generado por un desconocido que el generado por una persona de confianza, y es por esta razón que este tipo de violencia resulta importante para el tema a tratar.

#### b. Violencia Sexual

La violencia sexual se puede entender desde una relación de género-especie con respecto a la violencia física. De esta forma, la violencia sexual es efectivamente un tipo de violencia física, solo que se encuentra directamente relacionada con el ataque de una persona hacia la vida sexual u órganos sexuales de otra persona, generalmente propiciado de forma tal que lo que realmente busca el agresor es priorizar el placer propio por sobre los sentimientos, sensaciones e integridad de la persona agredida.

Este tipo de violencia, si se circunscribe dentro de una relación de pareja, generalmente se podrá comprender como la imposición de actos o preferencias de carácter sexual, la manipulación o el chantaje a través de la

---

<sup>30</sup> Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077-07), [2.https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07)

sexualidad, y la violación, donde se fuerza a la mujer o al hombre (para efectos de este trabajo, nos centraremos solo en la mujer) a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Esta última acción puede ocurrir aún dentro de relaciones de pareja abiertamente reconocidas o institucionalizadas, pues esta situación no da derecho a ninguno de los integrantes de la pareja a forzar cualquier tipo de relación sexual. Además, en el caso de la mujer, la violación no solo significaría una vulneración a la voluntad autónoma de la mujer, sino que podría desencadenar directamente en una maternidad forzada a través de un embarazo producto de la coerción sexual.<sup>31</sup>

En todo caso, la violencia sexual no aplica solamente ante los supuestos de violación, es decir, a través del acceso carnal. Sino que también puede darse ante casos de abuso, que se dan dentro de situaciones de carácter sexual y que, contrario al supuesto de la violación, son distintas al acceso carnal. Las situaciones de abuso son utilizadas por parte del agresor para obtener algún grado de satisfacción sexual sin que exista penetración de por medio, como podría ser, por ejemplo, el caso de la masturbación o la generación de material pornográfico.

En este sentido, el proyecto de *Ley Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077 07)*, define violencia sexual como “toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual. Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, en cualquier ámbito y

---

<sup>31</sup> Casanueva, Maria Angelica, y Monica Molina. 2008. «Violencia en el pololeo adolescente.» Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 29-30.

espacio.”<sup>32</sup>

Al igual que en el caso de la violencia física, la violencia sexual también se encuentra sancionada y tipificada en Chile a través del reconocimiento de distintos supuestos, que se encuentran establecidos entre el artículo 361 y el artículo 367 del Código Penal, y que comprenden situaciones como la violación, el estupro y el abuso sexual.

### c. Violencia Psicológica

La violencia psicológica es un tipo de violencia que se suele ser invisibilizar dentro de nuestra sociedad. Esto ocurre porque no demuestra efectos externos en la persona mientras no se llegue a un punto de violencia extrema, en que pueda generar depresión u otros trastornos en la víctima. La violencia psicológica o emocional, de manera general, se suele definir como un conjunto de comportamientos que produce daño o trastorno psicológico o emocional a una persona. La violencia psicológica no produce un traumatismo de manera inmediata, sino que es un daño que se va acentuando, creciendo y consolidando en el tiempo. En este tipo de violencia, el agresor realiza acciones tendientes a intimidar y/o controlar a la víctima, la que, sometida a este clima emocional, sufre un debilitamiento psicológico progresivo, que como consecuencias podría provocar cuadros depresivos, los cuales en su grado máximo podrían desembocar en el suicidio de la persona agredida.<sup>33</sup>

También es posible definir violencia psicológica como “cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad

---

<sup>32</sup> Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077-07), 3. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07>

<sup>33</sup> Casanueva, María Angelica, y Monic Molina. 2008. «Violencia en el pololeo adolescente.» Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 30.

emocional de una mujer, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento”.<sup>34</sup>

La violencia psicológica se puede dar de muchas formas, ya sea a través de insultos, humillaciones, gritos, amenazas, manipulaciones, etc. Este tipo de violencia resulta muy difícil de identificar en la mayoría de los casos, ya que suele comenzar de forma muy sutil. Pese a que no sea capaz de afectar de forma directa e inmediata las funciones vitales de una persona, por lo que aparentemente no pondría en riesgo su vida mientras no se llegue a niveles muy extremos, mi opinión es que este tipo de violencia es la más preocupante de todas. La violencia psicológica es capaz de generar secuelas irreparables en la víctima, creando en su nivel más bajo miedos e inseguridades y en su nivel más alto, trastornos psicológicos y psiquiátricos; y al mismo tiempo, suele ser la puerta de entrada para que se den otros supuestos de violencia como los mencionados en los puntos anteriores.

### **C. Factores que considerar al momento de sancionar la violencia en el pololeo**

Ahora que ya se analizaron los principales tipos de violencia que se suelen dar dentro de una relación de pareja, solo queda pensar qué medidas se pueden tomar ante el supuesto de que se den estas situaciones dentro de una relación de pololeo.

Como ya se señaló anteriormente, el pololeo es una relación de límites difusos que hace difícil determinar los derechos y obligaciones que le serían aplicables

---

<sup>34</sup> Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077-07), [3.https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07)

a las partes. Si bien el ordenamiento jurídico está de acuerdo con que se debe sancionar la violencia, hasta el momento se han dado pocos o casi nulos casos de tratamiento especial o diferenciado que pueda identificar a la violencia en una relación de pololeo como un supuesto más grave que la violencia ocasional o entre desconocidos.

Por otro lado, este no es el único problema que se da respecto de la violencia en este tipo de relaciones, sino que también hay que decidir qué tipo de violencia es la que se decidirá sancionar. La violencia física y sexual son supuestos que nadie pensaría en omitir, pero ¿qué pasa con la violencia psicológica? Al ser una situación que se da en base al desarrollo interno de la persona, resulta difícil establecer la gravedad real de la situación, ¿en qué momento se considera que la violencia psicológica es lo suficientemente grave para ser sancionada? ¿produce el pololeo una situación lo suficientemente seria como para asignar -ante un supuesto de violencia- efectos distintos a los que se aplicaría a cualquier persona común?

#### a. Gravedad y reiteración

Un factor que se podría aplicar para determinar cuándo es posible considerar una relación de pololeo como un factor agravante de una situación de violencia, es el analizar si dicha violencia se ha producido de forma ocasional o reiterada dentro de la relación. Hay que recordar que la violencia en sí, especialmente la violencia física y sexual ya es sancionada por nuestro Código Penal independiente de la persona que ejecute la acción (por ejemplo: lesiones, violación, etc.). El hecho de considerar el pololeo dentro de esta ecuación consiste en la necesidad de otorgarle una mayor gravedad a la violencia ejercida dentro de una relación afectiva, al darse en un contexto especialmente propicio para que se den escenarios de manipulación y control. En este punto, cabe analizar si la tipificación de la violencia en el pololeo se daría solo ante situaciones especialmente graves, que puedan



causar un daño irreversible en la persona; si se aplicara solo en un carácter de reiterado ante situaciones violentas de menor gravedad, donde se han producido daños menores; o si se aplicaría en ambos supuestos dependiendo del caso. No podemos olvidar que al consistir en una relación de límites tan difusos, aplicar una ley demasiado estricta podría tener como consecuencia el resultado de falsos positivos, por otro lado, el aplicar una ley demasiado flexible podría tender a dejar en una situación de indefensión a la víctima.

#### b. La juventud

Otro factor a considerar al momento de decidir si tipificar o no la violencia en el pololeo, es el hecho de que este tipo de relación es el que se da por defecto entre los jóvenes, debido a que se trata de un vínculo que exige el solo consentimiento de ambas partes para que estos la den por reconocida, además del hecho de que en aquella edad no se suelen formalizar demasiado las relaciones, generalmente por falta de experiencia, por ser económicamente dependientes de sus padres o por no haber cumplido la mayoría de edad; lo que les genera una serie de limitaciones jurídicas.

Si bien *juventud* consiste en un concepto cultural, aquí se tratará estrictamente respecto de aquellas personas a las que le sería aplicable la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, es decir, a quienes tengan entre 14 y 18 años. En este contexto, habrá que considerar si la aplicación de la violencia en el pololeo como supuesto tipificado en otros delitos, se aplicará también a los adolescentes o se considerará solo para personas mayores de edad, en virtud de las implicancias que podría tener en la vida de los jóvenes la aplicación de penas más duras, sobre todo considerando que en esa etapa es cuando recién se comienzan a explorar las relaciones de pareja y existe inexperiencia respecto al tema.

### c. Aspectos socioculturales

El último factor a considerar consiste en una situación fáctica propia de nuestra sociedad actual, que se refiere a la masificación del pololeo entre las parejas. Esto se da incluso entre mayores de edad, aplicándose a aquellas personas que prefieren no comprometerse a tal punto de convivir en una misma casa o contraer matrimonio, sino que optan por una opción más dinámica que les da libertad jurídica. Esta situación tiene como consecuencia que hoy sean cada vez más las personas que prefieren no formalizar de forma legal su relación, pero esto no implicaría la existencia de un menor nivel de compromiso emocional, menor intimidad o unidad en la pareja.

En este tipo de relaciones también se pueden dar supuestos de violencia, vulnerabilidad y manipulación, pero esta situación se encuentra actualmente invisibilizada por el estado, al no existir derechos y obligaciones legalmente exigibles.

Dicho esto, el no tipificar la violencia dentro de una relación de pololeo dejaría en un estado de indefensión a todas aquellas mujeres que han decidido que no están listas o simplemente no quieren convivir con la otra persona o contraer matrimonio, incluso si han pasado años dentro de aquella relación, debido a que el Estado no le asignaría valor jurídico alguno a aquellas relaciones que no se encuentran contempladas por la ley.

La principal consecuencia de esto es que convierte un problema de violencia de género en un problema de violencia común, ignorando el número de muertes, lesiones y daños que se producen hacia las mujeres por síntomas que están directamente ligados a conductas machistas que ponen en una especial posición de vulnerabilidad a la mujer, quien no solo tendrá que seguir soportando actitudes violentas en su contra por el solo hecho de ser mujer, sino que tampoco podrá obtener justicia suficiente como para que la sociedad

comprenda que la violencia en virtud del género dentro de una relación de supuesta confianza es aún más grave e injustificada que la que se da dentro de un contexto ocasional.

## **CAPITULO III: La víctima como objeto de protección.**

### **A. Comienzo y desarrollo de la violencia en la relación**

La violencia en las relaciones afectivas no ocurre de manera aislada ni estática, sino que debe ser comprendida como un fenómeno complejo, dinámico y variable donde influyen diversas circunstancias, siendo la principal la existencia de una relación asimétrica entre el hombre y la mujer, en la cual se genera un vínculo violento que puede continuar y acrecentarse con el tiempo.

El maltrato a la pareja puede ocurrir en cualquier momento, desde la primera salida juntos o hasta transcurridos varios años de relación, pero lo que la diferencia de otros tipos de violencia es el proceso de socialización y adquisición de roles de género en los adolescentes, especialmente cuando esto significa ver al género masculino como el dominante y al femenino como el sumiso.<sup>35</sup>

En el caso de una relación de pololeo, la violencia suele comenzar de forma gradual y progresiva. En su primera etapa, se manifiesta a través de agresiones psicológicas como humillaciones, aislamiento, actitudes hostiles y otras interacciones que busquen generar poder y control sobre la pareja. Estas primeras agresiones pueden darse de forma previa, de manera independiente o coexistir con la violencia física y constituyen un factor de riesgo precursor de la violencia intrafamiliar en la edad adulta, especialmente cuando se toma en cuenta su gravedad y cronicidad.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Casanueva, Maria Angelica, y Monica Molina. 2008. «Violencia en el pololeo adolescente.» Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 55.

<sup>36</sup> Rubio, Fernando. 2016. «Desconexión moral y violencia en las relaciones de adolescentes y jóvenes.» Universidad Nacional de Educación a Distancia, 102. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO\\_GARAY\\_Fernando\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO_GARAY_Fernando_Tesis.pdf)

La razón por la que esta violencia se mantiene se debe a varios factores, pero uno de los principales hace alusión a la presencia de mitos o creencias sobre la relación de pareja, la exposición a modelos de violencia o las características de la relación (por ejemplo: antigüedad, nivel de compromiso, edad de sus integrantes). Es bastante habitual que las primeras agresiones en el noviazgo no conduzcan a la ruptura de la relación, sino que ésta permanezca sobre la base de ciertas ideas, donde destaca el amor romántico y creencias como "el amor lo puede todo".<sup>37</sup> Según María Angélica Casanueva, hay una gran tendencia a idealizar las relaciones de pareja entre jóvenes, lo que es un obstáculo para ver los problemas que pueden surgir en estas relaciones. De esta forma, muchos adolescentes piensan que las agresiones son algo inherente a la relación, minimizándolas e incluso negándolas, sobre todo cuando tienen un carácter esporádico.<sup>38</sup>

Las conductas violentas en las relaciones de pareja no formales no suelen ser percibidas como tales ni por las víctimas ni por los agresores, pues generalmente se confunden con amor e interés por la pareja. A partir de los 14 años los adolescentes y jóvenes comienzan a aprender y ensayar nuevas formas de comportamiento acordes con su creciente libertad e independencia de la familia de origen, para adoptarlas en su vida futura.<sup>39</sup>

La violencia tiene cierto relativismo para los jóvenes. En algunas situaciones, ciertos gestos no serían considerados violentos cuando sí lo son. Así, las agresiones físicas como "cachetadas", empujones, rasguños se suelen ver como una práctica "normal" dentro de la pareja bajo ciertos contextos, como ocurre cuando se justifica bajo la noción de "juego" asociada a ciertos actos

---

<sup>37</sup> Rubio, Fernando. 2016. «Desconexión moral y violencia en las relaciones de adolescentes y jóvenes.» Universidad Nacional de Educación a Distancia, 102. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO\\_GARAY\\_Fernando\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO_GARAY_Fernando_Tesis.pdf)

<sup>38</sup> Casanueva, Maria Angelica, y Monica Molina. 2008. «Violencia en el pololeo adolescente.» Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 31.

<sup>39</sup> Ibid, 54.

considerados tradicionalmente como violencia (como los recién mencionados), lo que hace que su gravedad parezca mínima. Por otro lado, existe cierta aceptación social de determinados estereotipos como “el hombre agresivo”, el cual suele ser promovido en áreas como el cine, la publicidad, internet e incluso algunos medios de comunicación social. También puede influir la exposición a modelos violentos en la familia.<sup>40</sup> De esta forma, cobra vital importancia el contexto y la interpretación dada por los jóvenes a sus actos al momento de entender por qué se han dado situaciones de violencia sin que esta sea condenada.

Fernando Rubio señala que “otras características relevantes al momento de analizar la violencia dentro de este tipo de relación son su duración, el nivel de compromiso, consolidación o "seriedad" de ésta, y la edad de los integrantes de la pareja. Así, cuanto más antigua es una relación de noviazgo, y mayor es el contacto y la intimidad sexual, subsecuentemente se incrementa el riesgo de agresiones a la pareja. sobre todo, de tipo psicológico. Asimismo, son más probables los episodios de violencia en una pareja «consolidada» que, en relaciones informales, debido a que, al existir un mayor involucramiento, intimidad y confianza, se da la oportunidad de que existan más oportunidades que propicien la violencia en caso de que uno de los integrantes quiera usar esa confianza hacer daño al otro. En cuanto a la edad, la frecuencia de las agresiones parece decrecer en las parejas más mayores, de tal forma que el mayor riesgo de violencia se produciría entre los 20 y los 25 años”.<sup>41</sup>

Dentro de una relación de adolescentes y jóvenes existen tres principales formas en que la violencia puede ser ejercida. La física, que se define como

---

<sup>40</sup> Rubio, Fernando. 2016. «Desconexión moral y violencia en las relaciones de adolescentes y jóvenes.» Universidad Nacional de Educación a Distancia, 102. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO\\_GARAY\\_Fernando\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO_GARAY_Fernando_Tesis.pdf)

<sup>41</sup> *Ibid*, 103.

la agresión no accidental, de magnitud, frecuencia y características variables; la psicológica, que se traduce en el constante hostigamiento verbal hacia el otro en forma de insultos, críticas, ridiculización, control, celos, indiferencia o rechazo; y la sexual, que significa forzar al otro a cualquier tipo de contacto.<sup>42</sup>

Para analizar la violencia en una relación de pareja y la naturaleza de los actos, es importante considerar la intensidad y frecuencia con que suceden estos actos.

Para caracterizar la dinámica repetitiva de la violencia en una relación de pareja, Leonore Walker, utilizando la teoría del aprendizaje social, desarrolló su teoría del ciclo de la violencia, otorgando elementos para la comprensión de la interacción violenta. Este ciclo está compuesto de tres fases, las cuales varían en tiempo e intensidad: fase de tensión, fase de agresión y fase de reconciliación o «luna de miel»;<sup>43</sup>

a. Fase de acumulación de tensión:

Según Débora Albuquerque, la actitud de la mujer para impedir las agresiones la hacen minimizar los incidentes violentos, atribuyéndolos a factores externos a la relación. Él, por su parte, empieza a mostrarse cada vez más irritable, la tensión aumenta y también los incidentes violentos físicos y psicológicos.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Casanueva, Maria Angelica, y Monica Molina. 2008. «Violencia en el pololeo adolescente.» Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 31.

<sup>43</sup> Walker, Leonor. 1984. El síndrome de la mujer maltratada, en Aberdi y Matas, edit., “La violencia domestica. Informe de malos tratos a mujeres en España”. Nueva York: Fundación "La Caixa".

<sup>44</sup> Albuquerque, Debora. 2011. «Violencia en el pololeo adolescente: aspectos individuales, familiares y culturales.» Tesis para optar al grado académico de licenciada en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia Humanismo Cristiano, Santiago, 44.

“En la mujer aumenta la rabia y a su vez disminuye el control de la situación. El hombre basado en la aparente aceptación pasiva de su conducta abusiva, no intenta controlarse. Si la mujer se queja, él lo niega todo y vuelca la culpabilidad en ella, intenta convencerla de que él tiene la razón, haciéndola dudar y terminar considerándose culpable de lo que pasa. Ella se disculpa y responde siendo amorosa, sin enojo. El hombre por su parte se harta y se distancia emocionalmente lo que solo provoca aun mayor preocupación en la mujer que siente que no solo pierde el control de la situación, sino que también pierde a su pareja.”<sup>45</sup>“Este proceso puede permanecer durante un largo periodo; ambos desean evitar la segunda fase, pero cualquier factor, interno o externo, puede romper el delicado equilibrio.”<sup>46</sup>

Según Alejandra Salazar, hay un incremento del comportamiento agresivo, más habitualmente hacia objetos que hacia la pareja. El comportamiento violento es reforzado por el alivio de la tensión luego de la violencia. Posteriormente, la violencia se mueve desde las cosas hacia la pareja y puede haber un aumento del abuso verbal y del físico. Ante esto, la pareja intenta modificar su comportamiento a fin de evitar la violencia, sin embargo, el abuso físico y verbal continúa. La mujer comienza a sentirse responsable por el abuso. Al mismo tiempo, el agresor se pone obsesivamente celoso y trata de controlar todo lo que puede, intentando aislar a la víctima de su familia y amistades.<sup>47</sup>

#### b. Fase de explosión violenta o aguda

Aparece la necesidad de descargar las tensiones acumuladas, es el punto en

---

<sup>45</sup> Alburquerque, Debora. 2011. «Violencia en el pololeo adolescente: aspectos individuales, familiares y culturales.» Tesis para optar al grado académico de licenciada en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia Humanismo Cristiano, Santiago, 44.

<sup>46</sup> Ibid.

<sup>47</sup> Salazar, Alejandra. 2010. «Acerca de la insuficiente regulación de la Ley de Violencia Intrafamiliar en Chile.» Universidad Artes y Ciencias Sociales, Santiago, 10.



que termina la acumulación de la tensión. Como su nombre lo indica, el hombre acaba explotando y aceptando que su rabia no tiene límite y no respondiendo a ningún control, castigando duramente a su pareja verbal y/o físicamente. La insulta, golpea, rompe cosas, realiza amenazas e incluso puede llegar a violarla.<sup>48</sup>

Algunos señalan que en esta fase el agresor hace una elección acerca de su violencia, decidiendo el tiempo y lugar para el episodio. Hace una elección consciente sobre qué parte del cuerpo golpear y cómo lo va a hacer. Como resultado del episodio la tensión y el stress desaparecen en el agresor. Si hay intervención policial él se muestra calmo y relajado, en tanto que la mujer aparece confundida e histérica debido a la violencia padecida.<sup>49</sup>

En este periodo, la mujer está consciente de todo lo que está ocurriendo, pero advierte que no podrá detener la situación y opta por no ofrecer resistencia, seguido por una fase aguda de shock, negación e incredulidad de lo ocurrido.<sup>50</sup>

### c. Fase de calma o “luna de miel”

Se caracteriza por un período de calma, no violento y de muestras de amor y cariño. En esta etapa, el agresor entra en un proceso de arrepentimiento por su conducta y profunda demostración de afecto, puede suceder que el golpeador tome a su cargo una parte de la responsabilidad por el episodio agudo, dándole a la pareja la esperanza de algún cambio en la situación a futuro. Normalmente, el hombre se disculpa de su proceder y promete cambiar y “realmente cambia” durante esta fase, convenciendo a la mujer de que la quiere y de que no volverán a ocurrir episodios de violencia.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Alburquerque, Debora. 2011. «Violencia en el pololeo adolescente: aspectos individuales, familiares y culturales.» Tesis para optar al grado académico de licenciada en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia Humanismo Cristiano, Santiago, 45.

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> Ibid.

La mujer, al ver el cambio en la actitud, decide creer que esta faceta “buena” es la que demuestra realmente quién es su pareja. Se convence de que no volverá a ocurrir y actúan como si nada hubiera sucedido, prometen buscar ayuda, no volver a hacerlo, etc. Es en esta fase en la cual el afecto es más intenso y la pareja se vuelve aun más dependiente el uno del otro. Una vez que el hombre ha conseguido el perdón de la víctima, vuelve la violencia. Si no hay intervención y la relación continúa, hay una gran posibilidad de que la violencia haga una escalada y su severidad aumente.<sup>52</sup> A menos que el golpeador reciba ayuda para aprender métodos apropiados para manejar su estrés, esta etapa sólo durará un tiempo y se volverá a comenzar el ciclo. El agresor no se detiene por sí solo, si la pareja se mantiene a su lado, el ciclo va a comenzar una y otra vez, cada vez con más violencia.<sup>53</sup>

Existen diversas maneras de aproximación y nominación del ciclo de violencia que se observa en las relaciones de pareja. Las fases de la violencia se van sucediendo una y otra vez. No se puede determinar cuánto tiempo permanecerá la pareja en cualquiera de las fases, ni tampoco cuanto le toma a la pareja completar un ciclo. La pareja se convierte en una dupla simbiótica y dependiente en la que se mantiene el equilibrio por medio de la sucesión de estas fases.<sup>54</sup>

Pese a la existencia de la teoría del ciclo de la violencia, ésta pareciera ser demasiado estructurada como para ser aplicada a la vida real, además de dejar varios factores de lado. Por un lado, esta teoría ignora el hecho de que existen distintos tipos de violencia, por lo que durante el periodo de

---

<sup>52</sup> Alburquerque, Debora. 2011. «Violencia en el pololeo adolescente: aspectos individuales, familiares y culturales.» Tesis para optar al grado académico de licenciada en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia Humanismo Cristiano, Santiago, 46.

<sup>53</sup> Salazar, Alejandra. 2010. «Acerca de la insuficiente regulación de la Ley de Violencia Intrafamiliar en Chile.» Universidad Artes y Ciencias Sociales, Santiago, 11.

<sup>54</sup> Alburquerque, Debora. 2011. «Violencia en el pololeo adolescente: aspectos individuales, familiares y culturales.» Tesis para optar al grado académico de licenciada en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia Humanismo Cristiano, Santiago, 46.

acumulación de tensiones, la violencia podría ser no solo física, sino que psicológica, social e incluso sexual. Además, no necesariamente se cumplirá el ciclo completo, en particular, no siempre se llegará a la etapa de explosión violenta o aguda, que hace referencia directa a la violencia física. Por otro lado, las fases de calma también se dan constantemente a medida que se genera la violencia, el agresor estará constantemente en busca del perdón de su pareja, esperando que de esta forma pueda seguir en su faceta de control hacia ella. Son justamente estas reiteradas etapas de “amor” las que logran que la mujer crea que efectivamente la violencia se trató de errores esporádicos y que puede haber un cambio real. Así, el ciclo no se cumple exactamente de la forma en que está estructurado, sino que las fases se intercalan y se repiten constantemente.

Fuera de todo lo señalado en base al modelo de ciclo de violencia, no se puede negar que el verdadero gran sustento de la violencia de género es la ideología patriarcal que se da en el contexto doméstico. Los roles de género acentúan la violencia masculina como un comportamiento aprendido, que refuerza la desigualdad y asimetría en la relación.<sup>55</sup>

Según Tatiana Sanhueza, la duración prolongada de una relación de violencia permitiría hablar de cronicidad de la violencia, lo que refleja su carácter ascendente o comúnmente llamado «escalada de la violencia». Si consideramos la corta duración que caracteriza las relaciones amorosas de adolescentes, se podría pensar que esta violencia no se da a un nivel importante en el pololeo, sin embargo, aunque jóvenes y adolescentes mantengan relaciones de mayor duración, ambos modelos reproducen una dinámica representativa de la violencia conyugal.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Sanhueza, Tatiana. 2016. «Violencia en las relaciones amorosas y violencia conyugal: convergencias y divergencias. Reflexiones para un debate.» Última década (Proyecto Juventudes) (44): 133-167, 147.

<sup>56</sup> Sanhueza, Tatiana. 2016. «Violencia en las relaciones amorosas y violencia conyugal: convergencias y divergencias. Reflexiones para un debate.» Última década (Proyecto

La violencia en la relación de pareja, cíclica o no, prolongada o no, presenta causales y factores de riesgo que con frecuencia se entrelazan y confunden. Lo importante es no individualizar las situaciones de violencia, delimitando y justificando el fenómeno de la relación de abuso, sino considerar cómo las formas de violencia se interrelacionan y se refuerzan, conllevando a acciones que terminan por reincidir en la agresión.<sup>57</sup>

## **B. Aspectos de la víctima**

Según Débora Albuquerque, las parejas que se estructuran de acuerdo con esta pauta repetitiva se explican por medio de la teoría del desamparo o desesperanza aprendida, la cual consiste en una suerte de parálisis psicológica de la persona agredida y que describe el desarrollo de la violencia basada en tres puntos<sup>58</sup>:

- La motivación de la mujer por cambiar la situación disminuye a consecuencia de los episodios reiterados de violencia.
- La mujer considera que su posible respuesta fracasará.
- Al generalizar su indefensión, llega a creer que no podrá alterar el final de la situación.

Así, opera una sensación de desamparo en la mujer maltratada, cambiando su percepción y su conducta, pasando a tener una actitud pasiva y sumisa, disminuyendo su capacidad y habilidad cognitiva de distinguir los hechos y aprendiendo a vivir con la idea de que es imposible realizar un cambio en su relación de pareja. La culpabilidad en la relación violenta se internaliza en las mujeres de un modo en que estas se sienten responsables de no haber

---

Juventudes) (44): 133-167, 147.

<sup>57</sup> Albuquerque, Debora. 2011. «Violencia en el pololeo adolescente: aspectos individuales, familiares y culturales.» Tesis para optar al grado académico de licenciada en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia Humanismo Cristiano, Santiago, 43.

<sup>58</sup> Ibid

cumplido bien con su “rol” de pareja. El conjunto de creencias e ideas acerca del rol tradicional de la mujer juega un papel fundamental en la mantención de esta situación, adquiriendo la culpa potencial a través de estos conceptos.<sup>59</sup>

Por otro lado, Tatiana Sanhueza establece una serie de factores de riesgo que llevan a que una mujer pueda convertirse en una víctima de violencia de género dentro de una relación de pololeo:<sup>60</sup>

- a) Factores sociodemográficos: se observa el aumento de la edad, ligado al establecimiento de una relación más formal como un factor de mayor riesgo para vivir violencia. Los estudios de prevalencia arrojan un mayor porcentaje y severidad en parejas que han establecido relaciones con un mayor compromiso («pololeo largo», matrimonio o convivencia) en comparación con relaciones amorosas que no conllevan una larga data o un compromiso mayor.<sup>61</sup> No obstante, la falta de experiencia amorosa, ligada a una edad temprana, también es considerado como un factor de riesgo, ya que se contaría con menos recursos para enfrentar conflictos de este tipo.
  
- b) Factores individuales: el género se reconoce como un factor de riesgo importante. Las jóvenes y mujeres adultas son las principales víctimas de violencia, sobre todo de la violencia severa con consecuencias más graves. Por su parte, las creencias y las actitudes «más románticas o tradicionales» hacia los roles de género y las relaciones amorosas, influirían en una mayor tolerancia ante situaciones de violencia y en

---

<sup>59</sup> Alburquerque, Debora. 2011. «Violencia en el pololeo adolescente: aspectos individuales, familiares y culturales.» Tesis para optar al grado académico de licenciada en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia Humanismo Cristiano, Santiago, 43.

<sup>60</sup> Sanhueza, Tatiana. 2016. «Violencia en las relaciones amorosas y violencia conyugal: convergencias y divergencias. Reflexiones para un debate.» Última década (Proyecto Juventudes) (44): 133-167, 153-154.

<sup>61</sup> Ibid, 153.

la decisión de mantener dichas relaciones por parte de las adolescentes y las mujeres adultas. En el caso de hombres adultos y adolescentes, una concepción jerárquica respecto de los roles de género, así como la noción de que las relaciones de pareja serían hostiles o desiguales, se mencionarían como actitudes que justificarían la violencia ejercida. Este factor (creencias y actitudes) operaría de manera diferente según el género, en donde las relaciones estereotipadas - idealizadas para las mujeres y desiguales para los hombres - justificarían aceptar la violencia en las primeras y ejercerla en los segundos.

- c) Factores relacionales: recurrentemente se mencionan en la literatura las experiencias de violencia durante la infancia. Malos tratos vividos durante la niñez, exposición a violencia intrafamiliar o experiencias de abuso sexual son señalados como un factor de riesgo significativo para establecer relaciones de violencia en etapas posteriores. Dichas experiencias provocarían normalizar la violencia, minimizarla o tener actitudes más tolerantes a ella.
  
- d) Factores sociales o de contexto: se menciona como una divergencia importante la influencia del grupo de pares en adolescentes. Estudios indican que si el grupo de pares posee una aceptación a la violencia, es posible sostener que él o la adolescente la podría ejercer o tolerar. Por el contrario, si el grupo de pares rechaza el ejercicio de prácticas violentas, esto podría convertirse en un factor de protección o inhibición frente a quienes la pudiesen sufrir o ejercer. En la adultez, la influencia de los pares no tendría el mismo impacto en sus vidas y decisiones, no siendo abordado en la literatura con la importancia que se le da en la adolescencia. El uso de internet, la exposición a una publicidad sexualizada y a pornografía han sido documentados como factores de riesgo que tendrían un impacto particular entre los(as) adolescentes, debido a la etapa de mayor vulnerabilidad emocional en

que se encontrarían.

### **C. Efectos de la violencia en la víctima.**

Los tipos de violencia más frecuentes que se dan en una relación de pololeo son física, psicológica y sexual (sin perjuicio de que puedan existir otras), que no son excluyentes entre sí.

Las consecuencias en la persona agredida pueden ser varias, entre ellas: depresión, baja autoestima, aislamiento, fracaso escolar y bajo rendimiento laboral. Pero es tan cotidiana esta violencia que no es fácil detectar su trascendencia social, siendo esta invisibilidad uno de los factores que desencadenan la violencia intrafamiliar posteriormente<sup>62</sup>.

Claudia García-Moreno señala que “la violencia contra la mujer, especialmente la violencia doméstica y el abuso sexual, conlleva muchas consecuencias negativas para la salud. Entre ellas se encuentran: lesiones (que oscilan desde cortes y hematomas a lesiones graves que causan incapacidad permanente, como la pérdida de audición), enfermedades de transmisión sexual, VIH/sida, embarazo no deseado, problemas ginecológicos, dolor pélvico crónico asociado a veces a enfermedad inflamatoria pélvica, hipertensión, depresión, trastornos por ansiedad, trastorno por estrés postraumático, cefaleas, síndrome de colon irritable y diversas manifestaciones psicosomáticas”. Asimismo, establece que “Se admite con frecuencia cada vez mayor que la violencia es causa de lesiones en la mujer, pero su impacto en la salud mental y la salud sexual y reproductiva femeninas es menos conocido. La relación sexual forzada, sea con la pareja o con un extraño, puede provocar un embarazo no deseado o

---

<sup>62</sup> Casanueva, María Angélica, y Mónica Molina. 2008. «Violencia en el pololeo adolescente.» Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 55.

una infección venérea, incluido el VIH/sida. La violencia o el temor a ella también pueden afectar de manera indirecta a la salud sexual y reproductiva, ya que influyen en la capacidad de la mujer para negociar el sexo seguro, incluido el uso de condones y de la anticoncepción”.<sup>63</sup> En este sentido, es posible asegurar que la violencia contra la mujer tiene consecuencias que van más allá de aquellas que resultan evidentes, sino que pueden abarcar la mayoría de los aspectos que componen la vida de una mujer, teniendo un impacto importante en su estilo de vida.

De forma coincidente, Tatiana Sanhueza establece que “si bien las consecuencias y su impacto en diversos ámbitos de la vida dependería de la severidad y cronicidad de la violencia. Los estudios documentan que mujeres adultas y las adolescentes serían las principales perjudicadas tanto en su salud física, mental, sexual y reproductiva, así como también se ven afectados los ámbitos laborales, familiares, estudios y vida social. Por otro lado, ellas, a causa de las consecuencias de la violencia usarían en mayor medida distintos servicios públicos. (...) Por tanto, el género expondría convergencias entre las generaciones, así las mujeres y las adolescentes experimentarían a menudo los gestos más severos y las consecuencias más graves sobre tres planos de violencia: violencia física, violencia psicológica y violencia sexual.”<sup>64</sup>

Respecto a la violencia física, Fernando Rubio señala que esta suele ser menos severa dentro de una relación de pololeo o noviazgo que si la comparamos con las agresiones que se detectan dentro de parejas adultas casadas o que conviven. Sin embargo, pese a que la violencia tenga una menor intensidad,

---

<sup>63</sup> García-Moreno, Claudia. 2000. Violencia contra la mujer, género y equidad en la salud. Organización Panamericana de la Salud y Harvard Center for Population and Development Studies, 11.

<sup>64</sup> Sanhueza, Tatiana. 2016. «Violencia en las relaciones amorosas y violencia conyugal: convergencias y divergencias. Reflexiones para un debate.» Última década (Proyecto Juventudes) (44): 133-167, 150.



muchas de las consecuencias negativas de ella en la salud física de las víctimas son muy similares a las que se dan respecto de mujeres adultas, las cuales son principalmente:<sup>65</sup>

- a) Lesiones físicas: tales como fracturas, daños musculares y articulares, desgarros y abrasiones, cortes, contusiones, quemaduras, hemorragias, lesiones oculares, auditivas y amputaciones.
- b) Enfermedades y alteraciones físicas: dolor agudo y crónico, discapacidad, fibromialgia, problemas gastrointestinales (por ejemplo, colon irritable), hipertensión arterial, obesidad, problemas de sueño, dispareunia, infecciones genitourinarias, ETS, VIH e infertilidad.
- c) Muerte de la víctima

Rubio señala que, con respecto a las consecuencias de la violencia en el ámbito psicológico, las víctimas experimentan diversos problemas psicoemocionales. Este tipo de violencia se ha relacionado de manera consistente con problemas emocionales y afectivos, por ejemplo: la ansiedad, la sintomatología depresiva y la desesperanza, el estrés postraumático y otras alteraciones psicopatológicas como los trastornos de la conducta alimentaria. Asimismo, las víctimas generalmente presentan mayor malestar psicológico, un peor autoconcepto y una autoestima más baja, mayores sentimientos de culpa, niveles más elevados de ira y de miedo e ideación e intentos de suicidio”<sup>66</sup>.

“La violencia tiene también potenciales efectos sociales y consecuencias en

---

<sup>65</sup> Rubio, Fernando. 2016. «Desconexión moral y violencia en las relaciones de adolescentes y jóvenes.» Universidad Nacional de Educación a Distancia, 44. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO\\_GARAY\\_Fernando\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO_GARAY_Fernando_Tesis.pdf)

<sup>66</sup> Rubio, Fernando. 2016. «Desconexión moral y violencia en las relaciones de adolescentes y jóvenes.» Universidad Nacional de Educación a Distancia, 46-47. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO\\_GARAY\\_Fernando\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO_GARAY_Fernando_Tesis.pdf)

la conducta y en las relaciones interpersonales de las víctimas. En este sentido, las víctimas presentan frecuentemente problemas en el ámbito relacional, tales como conductas sexuales de riesgo con los consecuentes embarazos no deseados, insatisfacción en sus relaciones de pareja, problemas escolares, mayor riesgo de revictimización y un bajo apoyo social. Finalmente, también se ha asociado de manera reiterada el abuso del alcohol y el consumo de sustancias con la victimización en el noviazgo en diversos estudios”<sup>67</sup>.

“En definitiva, la violencia dentro de una relación de pololeo o noviazgo tiene graves efectos sobre la salud y bienestar de las víctimas. Además, las consecuencias de la violencia física y psicológica se manifiestan con mayor frecuencia en el plano psicológico que en el plano físico, a pesar de que los efectos en la salud física son más salientes y pueden ser extremadamente graves. No obstante, los efectos negativos en la salud mental de las víctimas ocasionados por el maltrato de tipo psicológico y verbal pueden ser incluso más graves que los ocasionados por la propia violencia física. Finalmente, conviene destacar que las víctimas que han sufrido diferentes tipos de agresiones presentan más problemas en su salud física y psicológica que las víctimas que solo han padecido una modalidad violenta”<sup>68</sup>.

#### **D. La situación actual en Chile.**

El propósito de esta sección es poder aterrizar la violencia en el pololeo a lo que efectivamente ocurre en la realidad nacional. Hoy, este es un fenómeno de violencia que existe, que afecta a un porcentaje importante de jóvenes y que no debe ser ignorado, lo que queda demostrado una vez que se analizan los datos publicados por el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) en junio

---

<sup>67</sup> Ibid, 47.

<sup>68</sup> Ibid, 48.

de 2018 y por la Fundación Instituto de la Mujer en 2019.

Como primeras cifras generales, el INJUV publicó en su momento, a través del “Sondeo N°1: violencia en las relaciones de pareja”, realizado a jóvenes entre 15 y 29 años, que el 64% de los/as jóvenes encuestados manifestaron que sí conocían a personas que hayan vivido alguna situación de violencia al interior de su relación de pareja.<sup>69</sup> Al mismo tiempo, al momento de consultar qué tipo de actitudes violentas han visto, escuchado o ha tenido conocimiento dentro de su entorno cercano, el 91% de los/as encuestados declaró que supo, vio o escuchó insultos o gritos; el 75% afirmó que supo, vio y/o escuchó de actitudes como el controlar o mantener alejado de los amigos y familia, seguido por el 68% que supo, escuchó o vio actitudes como el empujarse o tirarse cosas cuando se discute. Por otro lado, un 8% afirmó que supo, escuchó o vio actitudes violentas como el tomar fotos desnudas sin consentimiento.<sup>70</sup>

En cuanto a la violencia sufrida directamente por los jóvenes encuestados por el INJUV, preocupan las cifras respecto de afirmaciones correspondientes a violencia física y sexual. En dicho estudio se señala que un 11% de los/as encuestados declara que su pareja la/lo ha presionado para tener relaciones sexuales, aunque no lo desee, mientras que un 9% manifiesta que su pareja le ha dado golpes, bofetadas, patadas, tirado el pelo o mordido.<sup>71</sup>

Respecto al estudio publicado el año 2019 por la Fundación Instituto de la Mujer, llamado “Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes

---

<sup>69</sup> Instituto Nacional de la Juventud. 2018. «Sondeo N°1: Violencia en las Relaciones de Pareja. Jóvenes entre 15 y 29 años.» Dirección de Estudios Sociales, 29.  
[http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados\\_Sondeo\\_01\\_Violencia\\_en\\_las\\_relaciones\\_de\\_pareja.pdf](http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados_Sondeo_01_Violencia_en_las_relaciones_de_pareja.pdf).

<sup>70</sup> Ibid, 31.

<sup>71</sup> Instituto Nacional de la Juventud. 2018. «Sondeo N°1: Violencia en las Relaciones de Pareja. Jóvenes entre 15 y 29 años.» Dirección de Estudios Sociales, 40.  
[http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados\\_Sondeo\\_01\\_Violencia\\_en\\_las\\_relaciones\\_de\\_pareja.pdf](http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados_Sondeo_01_Violencia_en_las_relaciones_de_pareja.pdf).

y jóvenes en Chile”, resultan preocupantes los datos recabados. Esta investigación constituye el estudio más detallado y actualizado de cifras de violencia respecto de relaciones sin convivencia en Chile y dentro de sus resultados sobre violencia sexual y física se llegaron a las siguientes conclusiones:

- Poco más de 1 de cada 10 (11,7%) de las personas encuestadas contestó afirmó haber sido cacheteado, empujado o zamarreado.<sup>72</sup>
- El 7,2% de las personas encuestadas respondió afirmativamente ante la afirmación “Tu pololo(a) te ha pegado”. Mientras que el 9,7% de las personas encuestadas respondió que sí ante la frase “Ha “hecho tira” objetos muy queridos por ti”. A su vez, 1 de cada 10 (9,7%) personas respondió afirmativamente a la aseveración “Ha lanzado objetos contra ti”.
- Respecto a la violencia sexual, 12,1% afirmó que su pololo/a “Ha insistido en tocarte cuando no te es agradable o no quieres”<sup>73</sup>, mientras que 1 de cada 10 jóvenes (11,5%) respondió afirmativamente a la pregunta “Te has sentido presionada(o) a mantener sexo con él o ella para que no se enoje contigo”<sup>74</sup>

Por otro lado, el mismo estudio también llegó a conclusiones respecto a la violencia psicológica sufrida por los jóvenes, la cual fue analizada en base a factores como el “control del aspecto físico y de las relaciones”, “desprecio y coerción” y “abuso emocional y posesividad”. Dentro de los datos recabados, destacan los siguientes:

---

<sup>72</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 68.

<sup>73</sup> Ibid, 70.

<sup>74</sup> Ibid, 71.

- Ante la frase “Te dice con quién debes salir y con quién no”, 3 de cada 10 adolescentes y jóvenes (28,7%) aceptó haber vivido la situación.<sup>75</sup> Mientras que 4 de cada 10 (43,4%), casi la mitad de los encuestados respondió afirmativamente a la frase “Quiere saber todo lo que haces, donde estás o con quién estás cuando no estás con él (ella) a través de llamadas o mensajes constantes”.<sup>76</sup>
- El 22,3% del total de la muestra respondió afirmativamente a “Revisa sin tu permiso tus objetos personales (bolso, mochila, agenda, teléfono)”. Ante la frase “Te amenaza con dejarte cuando no haces lo que él (ella) quiere” el porcentaje que señaló haber sido objeto de este tipo de violencia no fue tan alto (15,1%), pero igualmente importante.<sup>77</sup>
- Respecto a “Ignora tus enojos o los considera una tontera”, casi la mitad (47,2%), admitió haber sido objeto de este tipo de violencia. En la misma línea se situó la frase “Niega sus errores o nunca pide disculpas”, frente a la que el 46,1% de las personas encuestadas respondió afirmativamente. Esta aseveración mostró un alto porcentaje de personas sujetas al abuso emocional en todos los grupos investigados.<sup>78</sup>
- “Te acusa de coquetear cuando te ve hablando con otras personas” mostró un alto nivel de recurrencia, con 4 de cada 10 personas (39,9%) respondiendo afirmativamente.<sup>79</sup>
- “¿Te amenazó con hacerte algo si no vuelves con él (ella)?”; el porcentaje de personas que contestaron haber vivido amenazas de

---

<sup>75</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 61.

<sup>76</sup> Ibid, 62

<sup>77</sup> Ibid, 64.

<sup>78</sup> Ibid, 65.

<sup>79</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 66.

la pareja para evitar el quiebre fue de 12,2%. En resumen, Más de 1 de cada 10 jóvenes recibió amenazas de la pareja cuando quisieron terminar la relación. Ante la pregunta “¿Te repitió o hizo promesas de cambio para conseguir que vuelvas con él (ella)?”. Los niveles de respuesta cambian, ya que casi 6 de cada 10 personas encuestadas (57,1%) señaló haber sido objeto de esta violencia.<sup>80</sup>

En la misma línea, los datos publicados por el INJUV en 2018 establecen los siguientes datos sobre violencia psicológica:

- Un 34% de los encuestados afirma que le ha sucedido que su pareja lo/la ha insultado o gritado, un 26% declara que su pareja le ha prohibido juntarse con amigos/as o familiares, un 20% manifiesta que su pareja le ha controlado la ropa, los horarios, las salidas; y un 13% declara que su pareja se ha burlado de ella/el, despreciándolo/a humillándola/o en público.<sup>81</sup>
- Por otro lado, cuatro de cada diez consultados/as – aproximadamente- manifiesta que su pareja le ha revisado el teléfono celular y/o redes sociales sin su consentimiento.<sup>82</sup>

La fundación instituto de la mujer recalca que “las ideas preconcebidas sobre el amor romántico constituyen un riesgo, en la medida que este “ideal” arraigado en nuestra cultura denota una relación desigual y jerárquica. Esto permite dos cosas: el ejercicio de la violencia como consecuencia lógica y natural de ese ideal de relación amorosa; y que las personas que sufren violencia persistan en la relación con tal de mantenerla si se encuentra

---

<sup>80</sup> Ibid, 67.

<sup>81</sup> Instituto Nacional de la Juventud. 2018. «Sondeo N°1: Violencia en las Relaciones de Pareja. Jóvenes entre 15 y 29 años.» Dirección de Estudios Sociales, 38.  
[http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados\\_Sondeo\\_01\\_Violencia\\_en\\_las\\_relaciones\\_de\\_pareja.pdf](http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados_Sondeo_01_Violencia_en_las_relaciones_de_pareja.pdf).

<sup>82</sup> Ibid, 42.

sustentada en esa idealización del amor, que se basa en la idea de que el amor todo lo soporta.<sup>83</sup> Un ejemplo de la influencia que tiene el mito del amor romántico es el resultado a la frase “Los celos son una prueba de amor”, idea que se usa constantemente para justificar actitudes egoístas, de control e incluso violentas. En este caso, casi la mitad de la muestra (46,5%) estuvo parcial o totalmente de acuerdo con esta aseveración.<sup>84</sup>

Por otro lado, el estudio señala que, respecto de la idealización del amor que se vincula con la aceptación del maltrato y la violencia, se encuentran los mitos asociados con el amor omnipotente: “El amor verdadero lo puede todo”. Los porcentajes de acuerdo con esta frase fueron de 87,7%, lo que muestra un mayor riesgo de exposición al maltrato, evidencia un nivel de aceptación muy alto y que resulta preocupante.<sup>85</sup>

En cuanto a la forma en que los jóvenes enfrentan la violencia, resulta preocupante que la mitad de quienes no hablaron ante el maltrato fue porque pensaron que podían arreglarlo y 4 de cada 10 por vergüenza, 1 de cada 10 jóvenes señaló que por miedo no habló frente al maltrato<sup>86</sup> y 9 de cada 10 jóvenes que vivió maltrato de pareja no recurrió a instituciones para pedir ayuda<sup>87</sup>.

Además, según el informe del INJUV, el 90% de los/as encuestados manifiesta que una víctima de violencia en la pareja no queda protegida cuando realiza la denuncia en Carabineros<sup>88</sup>. Mientras que un 61% de los encuestados

---

<sup>83</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrezaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 56.

<sup>84</sup> Ibid, 57.

<sup>85</sup> Ibid, 59.

<sup>86</sup> Ibid, 73.

<sup>87</sup> Ibid, 74.

<sup>88</sup> Instituto Nacional de la Juventud. 2018. «Sondeo N°1: Violencia en las Relaciones de Pareja. Jóvenes entre 15 y 29 años.» Dirección de Estudios Sociales, 23. [http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados\\_Sondeo\\_01\\_Violencia\\_en\\_las\\_relaciones](http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados_Sondeo_01_Violencia_en_las_relaciones)

manifiesta que la causa para no denunciar una violencia en la pareja corresponde al miedo a represalias, un 28% indica que es por considerar que el denunciar o el pedir ayuda no cambiarán nada. Mientras que un 5% de los jóvenes encuestados declara que la causa es para no perjudicar al agresor.<sup>89</sup>

Según el estudio “Amores tempranos”, “los relatos de experiencias de violencia compartidos en los grupos focales y en las entrevistas mostraron una proporción mucho mayor de mujeres que había sido sujeto de violencia por parte de sus parejas. La mayoría de aquellas que contaron sus historias reconocieron la existencia de formas de violencia vividas que, en el momento, no lograron ver. El cambio de la percepción, para algunas, se produjo a partir de la intensificación del tipo y el nivel del maltrato, (...). Para otras, el cambio en la percepción llegó de la mano con la intervención de terceras personas, y el acercamiento al feminismo que -reconocidamente por parte de adolescentes y jóvenes- ha contribuido a desnaturalizar lo normalizado en sus relaciones y en sus vidas.”<sup>90</sup>

Conforme a los resultados recabados por la investigación de la Fundación Instituto de la Mujer en 2019 y del INJUV en 2018, podemos concluir que la violencia dentro de las relaciones de pololeo es un fenómeno que existe a un nivel preocupante y no debe ser ignorado. No es normal que más de 1 de cada 10 jóvenes (12,8%) haya sentido miedo alguna vez de su pareja, que un 10,6% se haya sentido maltratado por su pololo o polola y que un 18% se sienta o haya sentido atrapado por su pareja<sup>91</sup>.

---

[de pareja.pdf](#).

<sup>89</sup> Ibid, 25.

<sup>90</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 173

<sup>91</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 71.



El trabajo de la Fundación Instituto de la Mujer establece que “los estudios que abordan la violencia física hacia las mujeres señalan que su detección temprana resulta de vital importancia para disminuir la recurrencia que este tipo de violencia presenta, sin embargo, las medidas de prevención en Chile se han orientado principalmente hacia las mujeres que la viven en su etapa adulta. En el caso de la población adolescente y joven, la detección temprana permite promover las medidas adecuadas a sus contextos y realidades, orientando para proyectar relaciones de pareja sanas y libres de violencia de todo tipo. Actualmente se reconoce que quienes experimentan violencia física siempre son objeto de violencia psicológica, por tanto, es urgente abordar las relaciones que se producen entre ambas violencias.”<sup>92</sup>

Esto último, reafirma la necesidad de generar herramientas legales capaces de hacer frente a las distintas formas de violencia que se dan en las relaciones de pareja. Es primordial contar con medios efectivos para proteger a aquellas jóvenes que no confían en que el sistema legal pueda protegerlas de su agresor, y es esencial que dichos medios sean aplicados a tiempo, a fin de poder frenar la violencia antes de que pudiera ser demasiado tarde.

---

<sup>92</sup> Ibid, 68.

## **CAPITULO IV: El rol de la ley.**

### **A. Legislación actual, proyectos de ley y protección legal de la víctima**

Conforme a lo señalado en el estudio “Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile”<sup>93</sup>, “Chile continúa en deuda con el cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos, tales como la Convención para eliminar todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW)<sup>94</sup>, que fue firmada en 1979, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, realizada en Belém do Pará, firmada en 1994 y ratificada en 1996”<sup>95</sup>.

Según dicho estudio, en los seguimientos de ambas se recomendó a Chile promover una ley integral de violencia contra las mujeres, así como elaborar acciones afirmativas con el fin de que las mujeres y las niñas vivan en un espacio libre de violencia.<sup>96</sup>

“En enero de 2019 el Examen Periódico Universal (EPU), único mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que examina a los 193 Países miembros revisó la situación de Chile y elaboró recomendaciones vinculadas a atender la violencia de género y específicamente aquella dirigida contra las mujeres y niñas, señalando la necesidad de revisar las

---

<sup>93</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 180.

<sup>94</sup> Naciones Unidas (ONU). 1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

<sup>95</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para).  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>.

<sup>96</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 180.

recomendaciones de la sociedad civil chilena y del Sistema de Naciones Unidas respecto de este tema”.<sup>97</sup>

“Algunas de las recomendaciones que entregó este organismo al Estado chileno fueron las siguientes<sup>98</sup>:

- “Fortalecer las medidas para seguir abordando la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, incluso mediante la revisión de leyes, costumbres y prácticas que pueden constituir discriminación contra las mujeres y las niñas”.
- “Adoptar una estrategia integral para superar ciertos estereotipos discriminatorios persistentes relacionados con los roles de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad”.
- “Adoptar nuevas medidas para garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos por parte de las mujeres y las niñas, incluso en relación con la salud y los derechos sexuales y reproductivos”.
- “Acelerar la aprobación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida sin violencia”.
- “Tomar medidas específicas para prevenir y combatir la violencia y el maltrato contra las mujeres en todos los ámbitos”, entre otras.”<sup>99</sup>

Hasta marzo del año 2020 en Chile no existía ninguna ley que sancionara la violencia hacia la mujer por razones de género, sino que siempre en base al

---

<sup>97</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 180-181.

<sup>98</sup> Naciones Unidas (ONU). 2019. «Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Chile.» Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/088/64/PDF/G1908864.pdf?OpenElement>.

<sup>99</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 181.

concepto de familia, atribuyéndole la gravedad del hecho a la existencia de un hijo en común o a una relación de matrimonio o convivencia.

Recién el 2 de marzo de 2020 se promulga la Ley 21.212 que “Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio”<sup>100</sup>, también conocida como “Ley Gabriela” en memoria de Gabriela Alcáino, una joven de 17 que fue asesinada por su ex pololo en junio de 2018, debido a que éste no pudo soportar su ruptura amorosa.

En ese sentido, la nueva ley introduce el siguiente artículo:

“Artículo 390 bis. –

El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”

Por primera vez se reconoce que no se puede asimilar la vulnerabilidad que se da en una relación de carácter sentimental o sexual a la que existiría en una relación donde no medie ningún tipo de confianza en el otro.

Por otro lado, el Artículo 390 quáter agrava la responsabilidad penal para el delito de femicidio en circunstancias en las siguientes circunstancias:

1. Encontrarse la víctima embarazada.

---

<sup>100</sup> Ley N° 21.212. Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de Tipificación del Femicidio. 2020. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1143040>.

2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.
4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Pese a que la promulgación de esta ley se podría considerar un avance al momento de condenar la violencia hacia la mujer, especialmente para aquellas que se veían desprotegidas ante las antiguas leyes, todavía queda un largo camino por recorrer. El femicidio implica un nivel de violencia extremo donde se produce la muerte de la víctima, el punto en que la legislación falla actualmente es en poder defender y proteger a la víctima antes de llegar a un final fatal.

Actualmente contamos con la Ley de Violencia Intrafamiliar promulgada en 1994 (Ley 19.325), que sólo contemplaba las violencias al interior de los matrimonios, dejando fuera las convivencias, por lo que fue modificada el año 2005 (Ley 20.066) y se encuentra vigente hasta hoy. Esta legislación es considerada de primera generación, al establecer medidas para proteger y sancionar la violencia solo en el ámbito privado-intrafamiliar, visión que omite la magnitud del problema y la direccionalidad de sexo género que evidencia, centrando su marco de acción en las relaciones de parentesco familiar.<sup>101</sup>

La legislación actual en Chile define la violencia intrafamiliar en el artículo 5° de la Ley 20.066 de la siguiente forma:

---

<sup>101</sup> Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019. «Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer, 179.

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”<sup>102</sup>

Esta es una arista que todavía no se enmienda. La Ley de Violencia Intrafamiliar no considera a aquellas relaciones románticas o sexuales sin convivencia, pese a que en este tipo de relaciones se pueden dar los mismos supuestos de confianza, vulnerabilidad y poder que se dan en relaciones afectivas formales o netamente familiares.

El peligro de que no se incluyan relaciones “informales” en dicha ley es evidente. Son muchas las mujeres que comienzan una relación de pololeo a una edad temprana y en muchos casos estas relaciones tienen una duración y estabilidad lo suficientemente importante como para que el compromiso existente propicie situaciones de violencia. Las nociones del amor romántico y los roles de género juegan un rol importante para los jóvenes al momento de tener una relación. Si aquellos jóvenes creen en los mitos del amor romántico y/o se han criado dentro de un entorno machista, es bastante posible que dentro de sus relaciones se vivan situaciones de violencia.

La violencia debe ser visibilizada, no puede ser ignorada, muchas jóvenes se

---

<sup>102</sup> Ley N° 20.066. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. 2005. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&idParte=>.

ven desprotegidas por la inexistencia de medidas adecuadas. No se puede equiparar un simple delito de lesiones, donde el victimario podría ser una persona al azar que no tenga relación alguna con la víctima con una violencia ejercida por parte de una persona que tiene poder sobre ella, ya sea emocional, físico, económico, etc., situaciones que efectivamente se dan dentro de relaciones de pololeo. Es necesario tener perspectiva respecto a la vulnerabilidad que sufre la víctima y a la gravedad de la violencia que esta puede sufrir al verse disminuida frente a su pareja.

La violencia intrafamiliar de por sí no constituye delito alguno, aunque sí permite aplicar medidas accesorias que protejan a la víctima y aplicar sanciones en caso de que estas se incumplan, sin necesidad de que la víctima deba adentrarse en el sistema penal, donde la lentitud del proceso y la alta exposición que implica generar prueba que cumpla con el alto estándar probatorio podría generar en la víctima una sensación de indefensión.

Para que la violencia intrafamiliar sea constitutiva de delito, debe cumplir con la tipificación de maltrato habitual, presente en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, que lo sanciona de la siguiente manera:

“El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a éste.

En consideración a lo establecido en el artículo 5° dispuesto por la norma, el sujeto pasivo consistiría en:

- a) Quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con quien cometa maltrato;
- b) Pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o

en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente;

- c) Padres de un hijo común; persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Resulta cuestionable que el único caso de Violencia Intrafamiliar constitutivo de delito sea aquel que exige un maltrato habitual para acreditar la violencia, lo que más allá del problema de prueba, genera un problema conceptual: el maltrato no requiere ser habitual para ser maltrato.<sup>103</sup> Además, en base a lo expuesto en el artículo 5º, queda de manifiesto que las relaciones sin convivencia no se encuentran consideradas dentro del delito de maltrato habitual. Esto es grave, fuera del hecho de que ya es cuestionable que se sancione el maltrato habitual y no el simple maltrato, es inaceptable que una persona que mantiene el requisito de “habitualidad”, por ejemplo, al mantener una relación de pololeo de larga, donde exista de forma reiterada violencia psicológica y/o física no constitutiva de delito, tampoco tenga medios para acudir a la ley con el propósito de proteger su integridad física y psíquica de su agresor.

Básicamente, la ley obliga a que aquellas mujeres que sufren violencia dentro de una relación informal se valgan por sí solas y esperen a que dicha violencia cese o aumente a un nivel de gravedad que sí sea constitutiva de delito, sin importar las graves consecuencias que podría tener esa espera para la víctima. Esperar fue justamente lo que hicieron jóvenes como Antonia Garros, quien luego de haber vivido más de un año y medio de violencia psicológica y física por parte de su pololo, de forma silenciosa y constante, se suicidó el 7 de

---

<sup>103</sup> Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. (Boletín N°11225-07). <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11741&prmBL=11225-07>



febrero del 2017<sup>104</sup>. Este caso remeció al país en su momento, logrando visibilizar las deficiencias de nuestra legislación al momento de proteger a aquellas mujeres que sufren violencia de género fuera del ámbito de la familia, el matrimonio o la convivencia, como ocurre en el caso del pololeo.

Actualmente se encuentran en tramitación diversas iniciativas de ley que buscan sancionar las conductas de violencia intrafamiliar y contra la mujer que se producen entre parejas actuales o pasadas, entre las que no existe ni ha existido convivencia. A continuación, haré una pequeña presentación de aquellos proyectos de ley que buscan salvar las deficiencias presentes en nuestro sistema actual:

I. Boletín 11077-07: Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>105</sup> \_

Este proyecto de ley responde al compromiso del Estado de Chile con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém do Pará”, la cual exige a los Estados Partes “incluir en su legislación normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” (artículo 7, c).<sup>106</sup>

El proyecto establece como principales objetivos “[...] mejorar las respuestas

---

<sup>104</sup> Bächler, Rose Marie. 2017. «La historia de Antonia.» La Tercera, 18 de febrero. <https://www.paula.cl/reportajes-y-entrevistas/la-historia-antonia/>

<sup>105</sup> Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077-07). <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07>

<sup>106</sup> Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077-07), 6. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07>.

institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, tanto a las mujeres, que constituyen el grupo al cual este proyecto va fundamentalmente dirigido, como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.”, como “[...] contribuir a la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que estas padecen a raíz de la violencia de género”. Para el cumplimiento de los objetivos anteriores, el proyecto indica que contiene una ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que consta de cuatro títulos; por otro lado, modifica la ley 20.066 que Establece la ley de violencia intrafamiliar; se modifica la ley 19.968, que crea los tribunales de familia; asimismo que el Código Penal y el Decreto Ley 3.500 que Establece nuevo sistema de pensiones.<sup>107</sup>

En lo concreto, respecto a su influencia al momento de sancionar la violencia dentro de relaciones informales como el pololeo, el Boletín 11077-072 reconoce al ámbito privado como uno de los espacios donde se ejerce la violencia. En él es donde se produce la violencia dentro de la familia y en cualquier otra relación íntima o de pareja, “aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede” (art. 4, letra a). Asimismo, la referida iniciativa modifica otros cuerpos legales, entre ellos la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, para incorporar en la definición de violencia intrafamiliar (art. 5) las relaciones de pareja actuales o pasadas con o sin convivencia (art. 28 N° 5).<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2018. «Informe sobre el Proyecto de Ley de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Boletín N°11077-07).», <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1157/mujeres-vida-sin-violencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>108</sup> Truffelo, Paola. 2018. «Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia: Ejemplos de la legislación extranjera.» Asesoría Técnica Parlamentaria, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25553/1/BCN\\_Violencia\\_sin\\_convivencia\\_final\\_ptg\\_jul2018\\_pdf.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25553/1/BCN_Violencia_sin_convivencia_final_ptg_jul2018_pdf.pdf)

II. Boletín 11225-07: Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia<sup>109</sup>

Este proyecto es el correspondiente a la llamada “Ley Antonia”, en honor a Antonia Garros Hermosilla, cuyo caso ya fue mencionado anteriormente y que trata de una joven de 23 años que se suicidó lanzándose desde el departamento de su pololo, con quien mantuvo por más de un año una tormentosa relación, física y psicológicamente violenta.

Este proyecto, conforme a lo señalado en el Boletín, pretende que situaciones como las de Antonia sean claramente sancionables, buscando incorporar el tipo penal de inducción al suicidio en el Código Penal. Adicionalmente, incluye, en el contexto del delito de maltrato habitual que contempla el artículo 14 la ley n°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, cuando el ejecutor se aproveche de cualquier situación de riesgo o de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima producto de dicho maltrato. Por último, busca proteger a quienes tengan una relación de pareja sin convivencia en el marco de la actual Ley de Violencia Intrafamiliar.

En concreto, la propuesta es la siguiente:

Artículo 1: Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo 393 del Código Penal

“El que con conocimiento de causa indujere a otro para que se suicide, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o

---

<sup>109</sup> Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. (Boletín N°11225-07). <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11741&prmB L=11225-07>

vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.”

Artículo 2: Modifíquese la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, del modo siguiente:

1. Reemplácese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1: Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, otorgando protección a las víctimas de la misma.”

2. Incorpórese un artículo 5 bis nuevo que señale lo siguiente:

“Artículo 5 bis.- Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Será constitutivo de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia todo maltrato que afecte la vida, integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual, en una relación de pareja sin convivencia.

Por relaciones de pareja sin convivencia se entenderá la relación amorosa entre dos personas en las que existe cierto nivel de estabilidad, pese a no vivir juntas. Estas relaciones no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.

A las relaciones de pareja sin convivencia les serán aplicables las normas del párrafo 2° y 3° de la presente ley, en lo que correspondiere.”

3. Modifíquese el artículo 14 de la ley N° 20.066 que establece la ley de Violencia Intrafamiliar, del modo siguiente:

- i. Agréguese en el inciso primero luego de “artículo 5” lo siguiente: “y 5 bis”
- ii. Incorpórese un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:  
“Cuando producto de este maltrato habitual se induzca al suicidio, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima producto de dicho maltrato, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, si se efectúa la muerte.”

Este proyecto de ley es interesante, debido a que efectivamente identifica un eslabón faltante en nuestra legislación, visibilizando la falta del tipo de inducción al suicidio en nuestro Código Penal.

Pese a todo, el proyecto necesita pulirse para poder llevarse a cabo. El abogado Gonzalo Hoyl hace notar errores en él que deberían enmendarse para poder prosperar y cumplir su propósito original. Estos errores se pueden resumir en los siguientes<sup>110</sup>:

1. En primer lugar, dificultad probatoria al exigir “*conocimiento de causa*”, es decir, que el inductor al suicidio se haya comportado de esa forma porque quería que la otra persona se suicidara y no que esto haya ocurrido simplemente como uno de los factores que contribuyeron al suicidio, como pareciera ocurrir en el caso de Antonia.
2. En segundo lugar, exige “*abuso de una situación de riesgo o vulnerabilidad*”, es decir, que el inductor se haya aprovechado de

---

<sup>110</sup> Hoyl, Gonzalo. 2018. «Ley Antonia: ¿Por qué hoy no es punible la Inducción al Suicidio?» Estado Diario, 31 de agosto, <https://estadodiario.com/columnas/ley-antonia-por-que-hoy-no-es-punible-la-induccion-al-suicidio/>

dicha característica de quien se suicida (por ejemplo, de su debilidad de carácter), para lograr que aquella lo cometa.

3. En tercer lugar, al señalar como condición “*si se efectúa la muerte*” establece que no se sancionará en el caso de que la víctima sobreviva a su intento de suicidio. De esta forma, el delito no admite su castigo ni en grado de tentativa ni tampoco en frustración.

III. Boletín 8851-18: Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia.<sup>111</sup>

El Boletín N° 8851-18 sanciona específicamente la violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia y en su artículo 1° establece como objetivo “proteger a las personas que, en su relación de pareja sin convivencia o con ocasión de su término, sean víctimas de violencia; sancionar a los agresores e implementar políticas de prevención”. Para cumplir con este objetivo, dentro del proyecto se manejan definiciones respecto a qué se entiende por relación de pareja sin convivencia, qué se entiende por violencia dentro de estas relaciones, sus sanciones, medidas accesorias aplicables, los casos en que la violencia se da entre adolescentes, etc.

También, dentro de su artículo 7° establece el delito de maltrato habitual dentro de relaciones de pareja sin convivencia. Sin embargo, sorpresivamente, en este proyecto la pena que se asigna a dicho delito es de presidio menor en su grado mínimo cuando el hecho no sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, mientras que en la ley 20.066 de Violencia

---

<sup>111</sup> Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. (Boletín N° 8851-18). <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9253&prmBL=8851-18>

Intrafamiliar, el delito de maltrato habitual se sanciona con presidio menor en su grado mínimo a medio bajo las mismas circunstancias. Llama la atención negativamente la diferencia en la pena, debido a que podría pensarse que, pese a los avances, se sigue discriminando a la mujer en base a si se encuentra en un contexto de familia o no.

IV. Boletín 8192-07: Modifica la ley N° 20.066 para ampliar la tipificación del delito de violencia intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja<sup>112</sup>

Este proyecto, al igual que los analizados anteriormente, tiene como propósito modificar la Ley 20.066 a fin de que incluya la violencia dentro de relaciones sin convivencia, la diferencia que tiene con los proyectos anteriores es que éste busca modificar exclusivamente el artículo 5° de dicha ley y no hacer otras modificaciones legales adicionales. En ese sentido, la propuesta concreta es la siguiente:

“Artículo Único: Sustitúyase el artículo 5 de la ley 20.066 por el siguiente artículo 5 nuevo

Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de pareja con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual pareja.

---

<sup>112</sup> Modifica la ley N° 20.066 para ampliar la tipificación del delito de violencia intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja. (Boletín N° 8192-07).  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=8591&prmBol etin=8192-07>

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”

## **B. Derecho comparado: la experiencia internacional.**

A continuación, se presentará un análisis las legislaciones de España, Guatemala, México, Uruguay, Australia, Argentina, Reino Unido, El Salvador, Nicaragua y Bolivia, en cuanto a la existencia de figuras penales relacionadas a los temas tratados en este trabajo, en las que se incluya la tipificación la violencia en el pololeo o noviazgo. Asimismo, también se analizarán las definiciones que tienen estos países respecto a la Violencia doméstica, sin limitar a la mujer dentro de un concepto asociado a la familia.

### 1. Argentina

La Ley N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>113</sup>, considera a la violencia doméstica, como una de las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos.

La ley define la violencia doméstica contra las mujeres, como aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, bienestar, integridad física,

---

<sup>113</sup> Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales,. 2019. 11 de marzo. Último acceso: 21 de abril de 2020.  
[https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_de\\_Proteccion\\_Integral\\_de\\_Mujeres\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_Mujeres_Argentina.pdf)



psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad (comprendiendo la reproductiva) y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres (art. 6a). Y, por "grupo familiar" entiende: "El originado en el parentesco sea por consanguinidad o afinidad; el matrimonio; las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia" (art. 6 letra a).

## 2. Australia

La ley de violencia intrafamiliar (*Family Violence Act 2016*)<sup>114</sup> establece en su división 2.2 los significados de violencia intrafamiliar, miembro familiar y compañero íntimo.

En este sentido, se entiende por violencia intrafamiliar, "el abuso físico, sexual, emocional, psicológico o patrimonial, así como comportamientos amenazantes que se realicen en contra de un miembro de la familia". Por miembro de la familia se entiende "un conviviente o ex conviviente; una pareja íntima o persona que haya sido pareja íntima; un pariente; y un hijo o hija del conviviente o ex conviviente". Y, finalmente, se define a "pareja íntima" como "alguien con quien la persona ha mantenido una relación íntima, sin ser necesario que hayan vivido en el mismo hogar".

## 3. Bolivia

Bolivia establece en el artículo 83° de la Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (Ley N°348)<sup>115</sup> diversas modificaciones a su Código Penal, entre ellas destaca la que nosotros conocemos como "inducción al suicidio", la cual se encuentra tipificada en el artículo 256 bajo el nombre de

---

<sup>114</sup> Family Violence Act 2016. 2020. 8 de abril. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.legislation.act.gov.au/View/a/2016-42/current/PDF/2016-42.PDF>.

<sup>115</sup> Código Penal. 1972. Último acceso: 21 de abril de 2020. [http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley_actualizada).

“Homicidio – suicidio” de la siguiente forma:

“Artículo 256 (HOMICIDIO-SUICIDIO)

La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.”

Por otro lado, el Artículo 272 bis. Tipifica la violencia familiar o doméstica de la siguiente forma:

“Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

- 1) El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
- 2) La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.

- 3) Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
- 4) La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.”

#### 4. El Salvador

A través de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres<sup>116</sup> se establecen distintas disposiciones contra la violencia de género, estas aplican a todas las mujeres sin distinguir a partir de la relación que tengan con el agresor, dichas relaciones solo afectarán para efectos de establecerse una agravante. Dentro de estas disposiciones legales, destaca el delito de femicidio, el cual al tipifica el femicidio o feminicidio con el propósito de criminalizar la violencia de género, sin importar la relación afectiva o de parentesco que pudiera haber tenido el agresor.

En concreto, el Artículo 45 de la Ley define y sanciona al feminicidio de la siguiente manera:

“Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias (...)”

---

<sup>116</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. 2011. Último acceso: 21 de abril de 2020.  
[https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011\\_decreto520\\_elsvd.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_decreto520_elsvd.pdf).

Lo que llama la atención de la forma en que se tipifica el femicidio en dicho país, es que a diferencia de Chile, no lo supedita a las relaciones afectivas de la mujer, sino que aplica a cualquiera que matare a una mujer por discriminación a su condición de mujer. Por otro lado, El Salvador es el único país que considera agravantes para el delito de feminicidio (contenidas en el artículo 46), las cuales atienden a características de la víctima, el sujeto activo, los testigos, etc.,

Por otro lado, en su Artículo 48 se tipifica el Suicidio Femenicida por Inducción o Ayuda, estableciendo lo siguiente:

“Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de 5 a 7 años

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.
- c) Que el denunciado se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima

La inducción al suicidio no se encuentra tipificada en Chile, por lo que cobra relevancia poner atención a la legislación de otros países. En el caso de El Salvador, podemos apreciar cómo se condena los efectos que puede producir la violencia de género en la víctima, reconociendo que esta puede llegar a

puntos tan extremos como la muerte, tal y como ocurrió en el caso de Antonia Garros.

## 5. España

Desde al menos el año 2004, el Código Penal español castiga el maltrato sucedido en situación de violencia intrafamiliar de dos maneras<sup>117</sup>: por una parte, en el art. 153, bajo el párrafo de las lesiones cuando este maltrato no es habitual (maltrato familiar simple), y por otra parte, en el art. 173 como delito contra la integridad moral asimilable a la tortura cuando este maltrato se perpetra de manera habitual (maltrato familiar habitual).

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros<sup>118</sup>, introdujo al Código Penal, sanciones a quien habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre la persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, entre otros sujetos pasivos (art. 173.2).

Estas conductas que, entre otras medidas, se sancionan con privación de libertad, no distinguen el género de la víctima y se contemplan en el Código Penal, texto normativo que modificó la citada Ley orgánica (art. 173.2).

“Artículo 173.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya

---

<sup>117</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 1995. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20190302&tn=0>.

<sup>118</sup> Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. 2003. Último acceso: 21 de abril de 2020. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo11-2003.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo11-2003.html).

estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”

Por otro lado, La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>119</sup>, introdujo al Código Penal español tipos agravados de lesiones, para aumentar la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

La citada ley introdujo el artículo 153 al Código Penal, que sanciona con

---

<sup>119</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. 2004. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760>

privación de libertad, entre otras medidas, a quien causa menoscabo psíquico o lesión no definido en el referido Código Penal, golpea o maltrata de obra sin causarle lesión a su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una relación de afectividad aun sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

## 6. Guatemala

La legislación guatemalteca no contempla un tipo penal específico para los malos tratos familiares, sino un tipo penal genérico, denominado “violencia contra la mujer” (artículo 7) en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto N° 22-2008<sup>120</sup>.

Dicha disposición castiga expresamente la violencia física, sexual o psicológica contra la mujer, valiéndose de circunstancias tales como haber perseguido “reiterada o continua”, e “infructuosamente” a la mujer para establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con ella; tener o haber tenido con la víctima relaciones familiares, de convivencia, conyugales, amistosas, pololeo, intimidad, laboral, educativa, religiosa; o usar a la mujer para fines rituales usando o no de armas; menospreciando el cuerpo de la víctima para fines sexuales, o cometiendo mutilación genital; por misoginia.

La conducta se castiga más gravemente tratándose de violencia física o sexual (prisión de 5 a 12 años), y la violencia psicológica se castiga con prisión de 5 a 8 años, todo ello sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito estipulado en la legislación.

El tipo penal de Guatemala comprende a un autor amplio, al mismo tiempo

---

<sup>120</sup> Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. 2008. Último acceso: 21 de abril de 2020.  
[https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_contra\\_el\\_femicidio\\_y\\_otras\\_formas\\_de\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf).

que considera las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres como móvil del crimen, lo que está subsumida en la violencia contra la mujer.

Por otro lado, en el artículo 8 de la misma ley, se sanciona la violencia económica contra la mujer de forma similar a como ocurre en Nicaragua, con la diferencia de que, en los supuestos que se establecen, no se considera directamente el hecho de haber mantenido una relación de noviazgo, ex novio o de alguna otra índole, sino que se trata desde situaciones más amplias que podrían ser ejercidas por cualquier hombre.

## 7. México: Estado de México

La Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México<sup>121</sup> define en su artículo 5º los tipos de violencia que reconoce aquella ley. Entre ellas, destaca la definición de violencia familiar, la cual es conceptualizada de la siguiente forma:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

### I. Tipos de Violencia:

- a) Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o

---

<sup>121</sup> Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México. 2007. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig091.pdf>



hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Por otro lado, en su artículo 6° establece al sujeto pasivo y sujeto activo de dichos actos de violencia:

“Artículo 6.- Se consideran sujetos de esta ley, en calidad de Generador o Receptor de Violencia, según sea el caso:

- I. Los miembros integrantes del Grupo Familiar;
- II. La persona con la que tiene o tuvo relación de concubinato, de pareja unida fuera de matrimonio o de noviazgo;
- III. Cualquier miembro del Grupo Familiar sin importar edad y condición, discapacidades y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad y tutela, guarda, protección, educación, cuidado ocustodia;
- IV. Cualquier miembro del Grupo Familiar que aun cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el domicilio familiar y que se le haya dado trato de familiar; y
- V. Cualquier miembro del Grupo Familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a un menor de edad, adulto mayor o discapacitado.”

## 8. Nicaragua

Nicaragua llama la atención debido a que es de los pocos países que condena de forma directa la violencia psicológica y la violencia patrimonial y económica. Respecto a la violencia psicológica, esta se encuentra tipificada en el artículo 11° de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres<sup>122</sup> de la siguiente

---

<sup>122</sup> Texto de Ley N°. 779, “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, “Código Penal”, Con Sus Reformas Incorporadas. 2014. Último acceso: 21 de abril de 2020. <http://extwprlegs1.fao.org/Docs/Pdf/Nic138659.Pdf>.

forma:

“Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, exnovio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa

o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.”

Por otro lado, respecto a la violencia patrimonial y económica, en el artículo 12° se establece lo siguiente:

“Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Sustracción patrimonial
- b) Daño patrimonial
- c) Limitación al ejercicio del derecho de propiedad
- d) Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares.
- e) Explotación económica de la mujer.
- f) Negación del derecho a los alimentos y al trabajo.”

Las conductas señaladas en el artículo anterior se encuentran especificadas en la ley, asignándole la pena correspondiente a cada una, las cuales comienzan desde un año de prisión hasta cinco años, dependiendo de cuál haya sido la conducta.

Respecto al femicidio o feminicidio, la regulación en Nicaragua se estableció en la misma Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y las reformas a la Ley N°. 641 (mencionada anteriormente) y, al igual que lo que ocurre en El Salvador, no se basa en las relaciones afectivas que pudieren existir entre el victimario y la víctima, sino que lo tipifica en base a las situaciones de

desigualdad existentes entre el hombre y la mujer. Esto se ve manifestado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Femicidio

1. Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo.
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

## 9. Uruguay

La legislación uruguaya sanciona la violencia doméstica que se cometa contra la persona que tiene o haya tenido una "relación de noviazgo" (entre otros sujetos pasivos).

Según la Ley N° 17.514 de violencia doméstica (2002)<sup>123</sup>, constituye violencia doméstica:

“Toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho (art. 2).”

En Uruguay, además de la Ley de Violencia Doméstica, la Ley N°19.580 sanciona la violencia hacia las mujeres, basada en el género (2018)<sup>124</sup>. Esta describe como su objeto y alcance:

“Garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación (art. 1).”

---

<sup>123</sup> Ley N° 17.514. Violencia Doméstica. 2002. Último acceso: 21 de abril de 2020. <http://www.mysu.org.uy/wp-content/uploads/2015/08/Ley17514.pdf>.

<sup>124</sup> Ley 19.580. Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. 2017. Último acceso: 21 de abril de 2020. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018\\_ley19580\\_ury.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ley19580_ury.pdf).

En las disposiciones de la citada ley, se mencionan las relaciones sin convivencia, las que se consideran dentro de las relaciones "intrafamiliares". Por ejemplo, se faculta al juez a exonerar de la pena por homicidio o lesiones a quien tenga o haya tenido una relación de noviazgo (entre otros sujetos activos), cuando se encuentre en un estado de intensa conmoción causada por el sufrimiento crónico producto de la violencia intrafamiliar, entre otros requisitos (art.82).

#### 10. Reino Unido

Si bien no se trata de una definición legal, dicho gobierno ha definido violencia doméstica como “Cualquier incidente o patrón de incidentes de control, comportamiento coercitivo o amenazante, violencia o abuso entre personas de 16 años o más, que son o han sido parejas íntimas o familiares, independientemente de su género o sexualidad. Esto puede abarcar, entre otros, los siguientes tipos de abuso: psicológico, físico, sexual, financiero y emocional”<sup>125</sup>

La violencia doméstica contempla diferentes tipos de comportamiento. No existe un único acto criminal de “violencia doméstica”, pese a que hay muchas clases de violencia doméstica que sí constituyen un acto criminal, incluyendo la agresión física, los golpes, la asfixia, el abuso sexual, la violación, las amenazas de muerte, el acoso, el acoso obsesivo e incluso el someter a la persona a una constante situación de temor.

Entre aquellas situaciones de violencia que sí son criminalizadas, podemos encontrar el delito de “Control coercitivo”<sup>126</sup>, existente específicamente en

---

<sup>125</sup> GOV.UK. 2013. Circular 003/2013: new government domestic violence and abuse definition. 14 de febrero, <https://www.gov.uk/government/publications/new-government-domestic-violence-and-abuse-definition/circular-0032013-new-government-domestic-violence-and-abuse-definition>.

<sup>126</sup> Rights of women: helping women through the law. 2014. Coercive control and the law. <https://rightsofwomen.org.uk/get-information/violence-against-women-and-international->

Inglaterra y Gales. El control coercitivo es cuando una persona con quien se está personalmente conectado se comporta repetidamente de una forma que hace sentir a la víctima controlada, dependiente, aislada o asustada. Ejemplos de control coercitivo pueden ser: aislarla de sus amigos y familiares, controlar cuánto dinero tiene y cómo lo gasta, monitorear sus actividades y movimientos, humillarle repetidamente, llamarle o decirle que no vale nada, amenazar con dañarla o matarla, amenazar con publicar información personal, dañar su propiedad o bienes, obligarla a participar en actividades delictivas, etc.

Una persona será culpable del delito de control coercitivo si está conectado personalmente a la víctima y su comportamiento ha tenido un efecto grave en ella, a sabiendas del victimario. Entre las personas que se consideran personalmente conectadas a la víctima se encuentran aquella que sea su pareja, cónyuge o alguien con quien tenga una relación romántica o sexual.

También aplica cuando, pese a haber terminado la relación, viven juntos. Por otro lado, se entenderá como “efecto grave” cuando el victimario ha generado, en al menos dos ocasiones, que la víctima tenga miedo a sufrir violencia contra su persona, o cuando su actuar ha generado que la víctima altere sustancialmente su forma de vida, ya sea provocando un cambio de comportamiento o por un efecto directo en su salud física y/o mental.

## **CONCLUSIÓN**

Este trabajo tuvo como propósito dar cuenta de la necesidad de criminalizar la violencia en el pololeo, debido a la insuficiente protección para las mujeres víctimas de ella en la actualidad.

En el Capítulo I se buscó determinar el concepto clave que se debe tener en cuenta para lograr los objetivos de este trabajo. De esta forma, se buscó lograr un concepto claro respecto a qué significa e implica un pololeo. Al mismo tiempo, se analizaron distintos factores para poder determinar la concurrencia de este tipo de relación, los cuales podrían ser útiles ante una eventual tipificación, debido a que permitirían subsumir las relaciones que se discutan dentro del tipo. Así, se pueden establecer criterios inequívocos para poder diferenciar un pololeo de cualquier otra relación.

En el Capítulo II se discutió el concepto de violencia. Debido a que en este trabajo se discute la violencia en el pololeo desde una perspectiva de violencia de género, se establecieron diferencias entre la violencia común y la violencia de género. Al mismo tiempo, se trataron en mayor profundidad los principales tres tipos de violencia que afectan a las relaciones sin convivencia: la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica. Finalmente, se hizo mención a diversos factores importantes a considerar al momento de sancionar la violencia en el pololeo, los cuales deben tomarse en cuenta a fin de que dicha violencia pueda ser considerada correctamente.

En el Capítulo III se describió la forma en que comienza y se desarrolla la violencia en una relación de pololeo. Luego, se establecieron aspectos de la víctima que influyen en que ésta no pueda salir de la relación por sí misma o que la predisponen a caer en una relación violenta. Posteriormente, se señalaron los efectos y consecuencias que trae consigo la violencia,



demostrando la importancia de impedir que esta siga ocurriendo, sobre todo al tratarse de parejas jóvenes que pololean. Finalmente, se aterrizó toda esta información a la realidad que vive Chile actualmente, aportando datos sobre las nociones de violencia que se tienen actualmente y los porcentajes reales de jóvenes que han vivido u observado violencia dentro de relaciones sin convivencia, dando cuenta de la necesidad de regular esta situación en el país.

Como último punto, en el Capítulo IV se analizó el rol de la Ley. En este capítulo se analizó la legislación vigente que regula la violencia en las relaciones de pareja en Chile, dando cuenta de sus deficiencias al momento de proteger a aquellas mujeres víctimas de dicha violencia dentro de una relación afectiva sin convivencia, como el pololeo. También se trataron aquellos proyectos de ley que hoy buscan salvar dichas deficiencias, pero que todavía se encuentran siendo tramitados en el Congreso. Finalmente, se realizó un análisis de derecho comparado, tomando en cuenta las legislaciones de 10 diferentes países, a fin de poder evaluar la posición de Chile respecto al panorama mundial, quedando de manifiesto que estamos muy atrasados al momento de sancionar la violencia de género, siendo el país que deja en mayor indefensión a las víctimas.

A partir del análisis realizado en los distintos capítulos de esta tesis, podemos concluir que la legislación actual ignora o subestima la violencia que se da en relaciones informales como el pololeo. La única forma de poder explicar las deficiencias en nuestra legislación es el hecho de que no se toma en cuenta o no se consideran lo suficientemente graves las consecuencias que la violencia puede producir en la vida de las mujeres. Quienes sufren este tipo de violencia ven afectados todos los ámbitos de su vida, no me refiero solo al ámbito físico, sexual y psicológico, que ya han sido tratados, sino a que estos aspectos se traducen en perjuicios concretos: miedos, enfermedades sexuales, depresión, mutilación, suicidio, etc. Lo peor es que la violencia que origina estos perjuicios tiene un solo origen: violencia de género, es decir,

agredir a una mujer por el único y solo hecho de ser mujer.

Hoy, la vida de las mujeres pareciera no valer lo suficiente como para sancionar estas manifestaciones de violencia y ser protegidas por el ordenamiento jurídico. Las mujeres lo han visto y se han manifestado, mientras el resto las ven marchar todos los años el 8 de marzo exigiendo justicia, luchando por un poco de dignidad.

Se analizaron 10 países extranjeros respecto a la forma en que sancionaban la violencia de género y más concretamente la violencia en el pololeo. Nosotros recién este año avanzamos al considerar a pololos y ex pololos en la tipificación del femicidio, mientras que en todos los países estudiados existen leyes que superan con creces esta medida y que existen desde mucho antes.

En la actualidad, un golpe de un pololo por ser mujer tiene igual valor a que te pegue un desconocido en la calle. Con el pololo se creó un vínculo de confianza, con el desconocido no, ¿son ambos golpes igual de graves? El mundo ha avanzado y hoy en día no tiene sentido ignorar las desigualdades existentes entre el hombre y la mujer, debemos actuar y erradicarlas. Para progresar como sociedad se debe avanzar con leyes que se focalicen en tratar y visibilizar la violencia de género, tomando en cuenta todo tipo de relaciones y todo tipo de violencia, atacando los espacios donde se propaga y perpetúan los estereotipos que hacen de las mujeres un sujeto de violencia por el simple hecho de ser ellas mismas.

## **Bibliografía**

Alberdi, Inés, y Natalia Matas. 2002. *La violencia doméstica Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Barcelona: Fundación "la Caixa"

Alburquerque, Debora. 2011. «Violencia en el pololeo adolescente: aspectos individuales, familiares y culturales.» Tesis para optar al grado académico de licenciada en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia Humanismo Cristiano, Santiago.

Bächler, Rose Marie. 2017. «La historia de Antonia.» *La Tercera*, 18 de febrero. <https://www.paula.cl/reportajes-y-entrevistas/la-historia-antonia/>

Carlson, Bonnie. 1987. *Dating violence: A Research Review and Comparison with Spouse Abuse. Social Casework*. Bruselas: C.O.M.T.S.

Casanueva, Maria Angelica, y Monica Molina. 2008. «Violencia en el pololeo adolescente.» Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago.

Cavada, Juan Pablo. 2014. *Maltrato Habitual: tipo penal, incompetencia del Juez de Familia, estadística nacional y derecho comparado*. Asesoría Técnica Parlamentaria, Área de Análisis Legal, Biblioteca del Congreso Nacional, [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20523/5/D\\_elito%20de%20Maltrato%20Habitual\\_v5.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20523/5/D_elito%20de%20Maltrato%20Habitual_v5.pdf)

GOV.UK. 2013. *Circular 003/2013: new government domestic violence and abuse definition*. 14 de febrero,

<https://www.gov.uk/government/publications/new-government-domestic-violence-and-abuse-definition/circular-0032013-new-government-domestic-violence-and-abuse-definition>.

García-Moreno, Claudia. 2000. *Violencia contra la mujer, género y equidad en la salud*. Organización Panamericana de la Salud y Harvard Center for Population and Development Studies.

Hoyl, Gonzalo. 2018. «Ley Antonia: ¿Por qué hoy no es punible la Inducción al Suicidio?» *Estado Diario*, 31 de agosto,

<https://estadodiario.com/columnas/ley-antonia-por-que-hoy-no-es-punible-la-induccion-al-suicidio/>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2018. «Informe sobre el Proyecto de Ley de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Boletín N° 11077-07).»

<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1157/mujeres-vida-sin-violencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto Nacional de la Juventud. 2018. «Sondeo N°1: Violencia en las Relaciones de Pareja. Jóvenes entre 15 y 29 años.» Dirección de Estudios Sociales,

[http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados\\_Sondeo\\_01\\_Violencia\\_en\\_las\\_relaciones\\_de\\_pareja.pdf](http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados_Sondeo_01_Violencia_en_las_relaciones_de_pareja.pdf)

Lobos, Paulina. 2015. «Violencia en el pololeo.» Universidad del Desarrollo, Santiago. <https://comunicaciones.udd.cl/periodismo/files/2015/05/>

Presentación-Paulina-Lobos.pdf.

Martínez, Luis Fernando. 2012. «Intimidad en la pareja.» *Gestalt sin fronteras*.

4 de noviembre. Último acceso: 21 de abril de 2020.

<https://gestaltsinfronteras.com/2012/11/04/intimidad-en-la-pareja/>.

Naciones Unidas (ONU). 2019. «Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen

Periódico Universal: Chile.» Consejo de Derechos Humanos, Asamblea

General de las Naciones Unidas.

<https://daccess-ods.un.org/TMP/656233.355402946.html>

Pequeño, Andrea, Nora Reyes, Tamara Vidaurrazaga, y Gloria Leal. 2019.

«Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile.» Fundación Instituto de la Mujer.

Pinilla, Patricia. 2012. *Violencia Hacia la Mujer en las Relaciones de Pololeo.*

*Reflexionando la intervención de SERNAM.* Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado, Facultad de Ciencias Sociales.

Real Academia Española. 2014. *Diccionario de la lengua española, 23.ª ed.*

Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://dle.rae.es>.

Redacción/EL DÍNAMO. 2017. «Vocalista de Los Tetas formalizado por agresiones: la cruda denuncia de su polola y la defensa de la banda.»

*El Dínamo*, 3 de julio,

<https://www.eldinamo.com/nacional/2017/07/03/vocalista-de-los-tetas-formalizado-por-agresiones-la-cruda-denuncia-y-la-defensa-del->

grupo/

Rights of women: helping women through the law. 2014. *Coercive control and the law*. <https://rightsofwomen.org.uk/get-information/violence-against-women-and-international-law/coercive-control-and-the-law/#What%20is%20coercive%20control>.

Rojas, Carolina. 2019. «Si fue femicidio: El recuerdo insistente de la joven que inspira la Ley Gabriela.» *El Desconcierto*, 26 de agosto. <https://www.eldesconcierto.cl/2019/08/26/si-fue-femicidio-el-recuerdo-insistente-de-la-joven-que-inspira-la-ley-gabriela/>

Rubio, Fernando. 2016. «Desconexión moral y violencia en las relaciones de adolescentes y jóvenes.» Universidad Nacional de Educación a Distancia. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO\\_GARAY\\_Fernando\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Frubio/RUBIO_GARAY_Fernando_Tesis.pdf)

Salazar, Alejandra. 2010. «Acerca de la insuficiente regulación de la Ley de Violencia Intrafamiliar en Chile.» Universidad Artes y Ciencias Sociales, Santiago.

Sanhueza, Tatiana. 2016. «Violencia en las relaciones amorosas y violencia conyugal: convergencias y divergencias. Reflexiones para un debate.» *Última década* (Proyecto Juventudes) (44): 133-167.

Toro, Ivonne. 2018. «El salto de Antonia.» *La Tercera*, 11 de agosto. <https://www.latercera.com/reportajes/noticia/el-salto-de-antonia/277983/>

Truffelo, Paola. 2018. «Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia: Ejemplos de la legislación extranjera.» Asesoría Técnica Parlamentaria, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25553/1/BCN\\_Violencia\\_sin\\_convivencia\\_final\\_ptg\\_jul2018\\_pdf.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25553/1/BCN_Violencia_sin_convivencia_final_ptg_jul2018_pdf.pdf)

Walker, Leonor. 1984. *El síndrome de la mujer maltratada, en Aberdi y Matas, edit., "La violencia domestica. Informe de malos tratos a mujeres en España"*. Nueva York: Fundación "La Caixa".

### **Tratados internacionales**

Naciones Unidas (ONU). 1979. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

Organización de los Estados Americanos (OEA). 1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para)*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>.

### **Legislación Nacional**

Decreto 1640. Promulga La Convencion Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. 1998. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=127037&idParte=>.

Decreto 789. Promulga La Convencion Sobre La Eliminacion De Todas Las

Formas De Discriminacion Contra La Mujer, Adoptada Por La Asamblea General De Las Naciones Unidas El 18 De Diciembre De 1979. 1989. Último acceso: 21 de abril de 2020.

[https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15606&idParte=.](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15606&idParte=)

Ley N° 19.325. Establece Normas sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar. 1994. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30692>.

Ley N° 21.013. Tipifica un nuevo Delito del Maltrato y aumenta la Protección de Personas en Situación Especial. 2017. Último acceso: 21 de abril de 2020. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1103697>.

Ley N° 20.066. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. 2005. Último acceso: 21 de abril de 2020.

[https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&idParte=.](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&idParte=)

Ley N° 21.212. Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de Tipificación del Femicidio. 2020. Último acceso: 21 de abril de 2020.

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1143040>.

### **Proyectos de Ley**

Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077-07). <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07>



Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. (Boletín N° 11225-07).

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11741&prmBL=11225-07>

Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia. (Boletín N° 8851-18).

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9253&prmBL=8851-18>

Modifica la ley N° 20.066 para ampliar la tipificación del delito de violencia intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja. (Boletín N° 8192-07).

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=8591&prmBoletin=8192-07>

## **Legislación Extranjera**

### Argentina

Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 2019. 11 de marzo. Último acceso: 21 de abril de 2020.

[https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_de\\_Proteccion\\_Integral\\_de\\_Mujeres\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_Mujeres_Argentina.pdf).

## Australia

Family Violence Act 2016. 2020. 8 de abril. Último acceso: 21 de abril de 2020.

<https://www.legislation.act.gov.au/View/a/2016-42/current/PDF/2016-42.PDF>.

## Bolivia

Código Penal. 1972. Último acceso: 21 de abril de 2020.

[http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley_actualizada).

## El Salvador

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. 2011.

Último acceso: 21 de abril de 2020.

[https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011\\_decreto520\\_elsvd.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_decreto520_elsvd.pdf).

## España

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 1995. Último acceso: 21 de abril de 2020.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20190302&tn=0>.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. 2003. Último acceso: 21 de abril de 2020.  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo11-2003.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo11-2003.html).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. 2004. Último acceso: 21 de abril de 2020.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760>.

### Guatemala

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. 2008.  
Último acceso: 21 de abril de 2020.  
[https://www.oas.org/dil/esp/ley contra el femicidio y otras formas d e violencia contra la mujer guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley%20contra%20el%20femicidio%20y%20otras%20formas%20de%20violencia%20contra%20la%20mujer%20guatemala.pdf)

### México: Estado de México

Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México. 2007. Último acceso: 21 de abril de 2020.  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig091.pdf>.

### Nicaragua

Texto de Ley N°. 779, “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, “Código Penal”, Con Sus Reformas Incorporadas. 2014. Último acceso: 21 de abril de 2020.  
<http://extwprlegs1.fao.org/Docs/Pdf/Nic138659.Pdf>.

### Uruguay

Ley N° 17.514. Violencia Doméstica. 2002. Último acceso: 21 de abril de 2020.  
<http://www.mysu.org.uy/wp->

[content/uploads/2015/08/Ley17514.pdf](#).

Ley 19.580. Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. 2017. Último acceso: 21 de abril de 2020.

[https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018\\_ley19580\\_ury.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ley19580_ury.pdf).